

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, sábado 29 de enero de 1949

1er. semestre



Nº 23

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### CONTADURIA JUDICIAL

Al público se hace saber: que durante el mes de febrero próximo entrante, la Contaduría Judicial las 11 horas, para efectos de refrendación de cheques estará abierta todos los días hábiles de las 9 a 11 horas.

R. JIMENEZ U.  
Contador Judicial

San José, 22 de enero de 1949.

6 v. 4.

Nº 94

Sala de Casación.—San José, a las quince horas del día primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado Civil de Heredia, por Odilíe Miranda Alfaro, mayor, viuda de oficios domésticos, vecina de San Joaquín de Flores, contra la sucesión de Trinidad Rodríguez Barrantes, representada por el albacea Luis Rodríguez González, mayor, soltero, agricultor, de igual vecindario. Figuran como apoderados de las partes, por su orden, Hernán Chacón Jinesta, vecino de Alajuela; y Alfredo Vargas Fernández, de Heredia, ambos mayores casados y abogados; e interviene además el representante legal del Patronato Nacional de la Infancia.

### Resultando:

1º—La acción es para que se declare: a) que los dieciocho mil colones que en billetes puso el causante a la vista y a la orden de la actora en la casa bancaria Julio Sánchez Sucesores, con fecha primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, según constancia de depósito número mil doscientos cincuenta y nueve de esa fecha, deben reputarse como un bien propio de ella y no como bien común de la sociedad conyugal que formó con Trinidad Rodríguez, ya que éste al hacer el depósito y al pedir que se consignara a su nombre, implícitamente estaba haciendo renuncia de los gananciales que en el mismo bien pudiera corresponderle una vez disuelta la sociedad conyugal formada con la accionante, puesto que era su voluntad que los dieciocho mil colones motivo del depósito, se considerasen como propios de ella; b) que en consecuencia esos dieciocho mil colones deben excluirse del inventario practicado en la mortal demandada, porque le pertenecen exclusivamente a la actora; y c) que en caso de oposición deben pagarse ambas costas del juicio.

2º—El Albacea de la sucesión demandada contestó negativamente la acción.

3º—El Juez, Licenciado Cordero Zamora, en sentencia de las dieciséis horas del veintiocho de noviembre del año próximo pasado, declaró sin lugar la demanda en todos sus extremos, sin especial condenatoria en costas.

4º—La Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Saborío, Iglesias y Ramírez, en fallo de las diez horas y treinta minutos del veintiuno de abril último revocó el de primera instancia, y en su lugar declaró con lugar la demanda establecida, sin especial condenatoria en costas, con apoyo en las siguientes consideraciones: "I.—La demanda pretende, en lo fundamental, que se declare: que los dieciocho mil colones que en billetes puso el causante a la vista y a la orden de la actora, en la casa comercial Julio Sánchez Sucesores, con fecha primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, según recibo número mil doscientos cincuenta y nueve, deben reputarse como un bien propio de ella y no como bien común de la sociedad conyugal que formó con el señor Trinidad Rodríguez, ya que éste al hacer el depósito y al pedir que se consignara a nombre de la demandante, implícitamente estaba haciendo renuncia de los gananciales que en el mismo bien pudiera corresponderle, una vez disuelta la sociedad conyugal formada con la accionante, puesto que era su voluntad que los dieciocho mil colones motivo del depósito se considerasen como propios suyos (de la señora Odilíe Miranda Alfaro). El simple examen de los recibos extendidos por la casa Julio Sánchez Sucesores, a juicio de

esta Sala indican con toda claridad que tal fué la intención del causante, pues no de otra manera se explica que apenas retirado el préstamo a la vista que había hecho a dicha firma por la suma de dieciocho mil colones, y por cuya operación percibió el señor Trinidad Rodríguez B. la suma de ochocientos colones de intereses, conforme aparece del recibo número mil doscientos dos, fechado el quince de marzo de mil novecientos cuarenta y seis se reservara para sí los intereses y prestara de nuevo la suma de dieciocho mil colones a la propia casa Sánchez L. Sucesores, a nombre de su esposa señora Odilíe Miranda Alfaro, a cuya orden se extendió el recibo número mil doscientos cincuenta y nueve de fecha primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, y en cuyas manos lo puso, según afirma ella, sin que se haya demostrado lo contrario. En las condiciones dichas no puede suponerse otra cosa sino que el causante quiso que la suma de dieciocho mil colones fuese del exclusivo dominio de su esposa, por lo que forzosamente debe excluirse de la comunidad de bienes que surge al disolverse la sociedad conyugal; no entenderlo así sería contrariar en su esencia la voluntad ostensible y clara del trasmitente. Estimadas así las cosas, debe concluirse que la actora adquirió la propiedad de dicha suma de modo tan absoluto y exclusivo cual si la hubiera aportado al matrimonio. El criterio sustentado encuentra, además, buena base en la sentencia dictada por la Sala de Casación a las 2.35 p. m. del 23 de abril de 1931, en cuyo considerando I (en cuanto al fondo), se consignaron los siguientes conceptos: "El riñón del recurso consiste en decidir si ha sido o no violado o mal interpretado el artículo 77 del Código Civil. El caso en examen es probablemente único en la jurisprudencia del país. Se trata de que la mujer compró al marido un bien de la comunidad conyugal... la contratación entre los cónyuges determina la voluntad del que vende de que la totalidad de lo vendido y sus aumentos y frutos sean del exclusivo dominio del cónyuge adquirente, sustrayendo lo adquirido de las reglas que disponen acerca de bienes comunes al extinguirse la sociedad conyugal. Entenderlo de otro modo es ir contra la manifiesta voluntad de los contratantes... Es lógico resolver que cuando el marido trasmite a su esposa el dominio de un bien, ella lo adquiere de modo tan exclusivo, cual si lo hubiera aportado al matrimonio... Si el marido, en vez de vender, hubiera donado, no se estaría en esta discusión" (página 381, Is. S. 1931). Lo expuesto demuestra que la actora adquirió de su marido, a título gratuito, la suma de dieciocho mil colones disputada; luego, esa cantidad no debe considerarse como un bien común, precisamente por estar en el caso de excepción previsto en el artículo 77 del Código Civil. II.—El señor Juez a quo ha estimado que en la especie se trata de una donación, que en su concepto es absolutamente nula por haberse prescindido de ciertas formalidades que reputa esenciales para la validez de ese contrato; pero nótese que la demanda no ha sido planteada, expresamente, sobre esa base y que, en todo evento, la nulidad de la donación enunciada sería discutible, si es que se considera que tal cuestión de modo implícita se encuentra comprendida en la litis, caso en el cual no cabe la menor duda de que en el fondo se trata de una donación manual, cuya validez puede ser objetable desde un punto de vista doctrinario. En efecto, como expresó esta Sala en el considerando II de la sentencia dictada a las catorce horas del once de julio de mil novecientos cuarenta y siete, "en materia de donaciones de bienes muebles, cuya cuantía exceda de doscientos cincuenta colones, nuestra jurisprudencia no ha sido uniforme, pues mientras la sentencia de Casación dictada a las 2.30 p. m. del 5 de julio de 1934, virtualmente admitió la validez de una donación verbal de veinte mil colones, representada en bonos del Crédito Hipotecario, la sentencia del mismo Tribunal Supremo dictada a las 10 horas del 11 de marzo de 1940, no admitió una donación manual de treinta y un mil ochocientos colones, por no haberse efectuado en escritura pública. Los juristas Colín y Capitant, al hablar de las Formalidades de la Donación de Cosa Mueble manifiestan: "La donación de cosa mueble puede hacerse verbalmente o por escritura. La verbal requiere la entrega simultánea de la cosa donada (página 459, tomo VIII, Curso elemental del Derecho Civil). En igual sentido se expresan los Profesores Planiol y Ripert al hablar de La Necesidad de la Tradición: "La donación manual supone algo más estricto que la tradición: es la entrega

de la mano a la mano del objeto de la donación" (Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, tomo V, Nº 381). Nuestro máximo comentarista de Derecho Civil, Licenciado Brenes Córdoba, al examinar el artículo 1397 del Código Civil dice: "Con referencia a muebles el temperamento de la citada disposición es más riguroso de lo conveniente, pues cuando la donación, sea cual fuere su importe, va acompañada de la entrega de la cosa, no se justifica la exigencia de escritura pública"; y luego agrega, siempre en tono de crítica, "por eso en la mayor parte de las legislaciones se admite hoy el donativo manual, por cualquier suma, sin el requisito escriturario" (Obligaciones y Contratos Nº 982). En cuanto al caso ocurrido, no cabe la menor duda que la entrega del recibo Nº 1259 de 1º de noviembre de 1946, que hizo el causante a su esposa, implicó la donación de la suma de dieciocho mil colones, de la mano a la mano, como lo requieren los tratadistas de derecho civil, para la validez de ese acto de liberalidad, puesto que el mencionado documento era el título representativo del préstamo que a nombre de la actora hizo su marido a la firma Sánchez Sucesores, documento que pasó a poder de su dueña exclusiva. De lo expuesto se infiere que la cuestión de saber si la donación manual de bienes muebles, cuando exceda de doscientos cincuenta colones requiere o no la solemnidad escrituraria, es un punto sujeto a controversia; y como según la jurisprudencia establecida por la Sala de Casación, en sentencia dictada en el juicio ordinario establecido por Francisco José Marshall Jiménez contra el Estado, a las 10 horas y 45 minutos del 5 de junio de 1947, en casos complejos la nulidad absoluta de determinados contratos debe discutirse, porque el artículo 844 del Código Civil revela que hay nulidades absolutas que requieren ser ventiladas en juicio ordinario, jurisprudencia que fué reiterada en la sentencia dictada por dicha Sala a las 10 hrs. y 40 minutos del día 24 de diciembre de 1947, en el juicio ordinario seguido por Fanny Quesada Córdoba contra Hans Niehaus Ahrens, oportunidad en que se dijo que esa Corte ha mirado con extrema cautela el ejercicio por parte de los tribunales de instancia del mandato legal de declarar de oficio la nulidad absoluta, para cuya aplicación, por otra parte, es bien difícil que se den las condiciones que la ley requiere; y también que "las nulidades que ofrecen duda deben siempre ser objeto de controversia", forzoso es llegar a la conclusión de que la sentencia recurrida debe ser revocada puesto que declara una nulidad que no fué debatida, como debió haberlo sido para que fuera materia del pronunciamiento judicial. III.—La sucesión demandada arguye que don Trinidad, al dejar a nombre de la actora el crédito que tenía a su favor en la casa Sánchez, siguió siendo su dueño, pues advirtió bien que ese dinero solamente la actora y él podían retirarlo. Como dato probatorio del anterior aserto, indica la declaración del testigo señor Rafael Rodríguez, empleado de la referida casa comercial quien dice que el señor Rodríguez expresó que quería "que en la cuenta se pusiera una nota que esa suma solamente ella o él podían retirarla, y esa manifestación de don Trinidad se consignó con lápiz en la cuenta respectiva". Mas es de observar que el testimonio en referencia no puede primar sobre el contenido del documento extendido por dicha casa que literalmente dice: "Julio Sánchez L. Sucs. Recibí de Odilíe Miranda Alfaro de Rodríguez, la suma de (C 18,000.00) dieciocho mil colones, en préstamo a la vista y a su orden. Este préstamo devenga intereses a razón del cuatro por ciento anual. San Francisco de Heredia, 1º de noviembre de 1946. Nº 1259. Rafael Rodríguez. El pago se hará en colones corrientes. Recibido C 18,000.00. Intereses C 44,18,044.) f) Odilíe Miranda A." (fº 21 f. y v.). Y no puede ser tomada en cuenta dicha declaración, porque el artículo 756 del Código Civil establece que "cuando un acto jurídico se haga constar en un documento público o privado, no se recibirá prueba alguna de testigos contra o fuera de lo contenido en el documento, ni sobre lo que se pueda alegar que se dijo antes, al tiempo o después de su redacción, aun cuando se tratase de una suma menor de doscientos cincuenta colones". Si en acatamiento a lo preceptuado en el texto legal transcrito, se hace caso omiso del referido testimonio, tenemos que el único elemento probatorio de fuerza decisiva es el documento extendido por la Sociedad Colectiva Sánchez Cortés Hermanos, conforme al cual la única dueña de la suma de dieciocho mil colones es la señora Odilíe Miranda Alfaro. De

otro lado, debe advertirse que la razón a lápiz a que alude el testigo Rodríguez, en forma alguna emana del causante sino de aquél, y por ende carece de fuerza probatoria. De acuerdo con lo expuesto lo que procede es revocar el fallo apelado y en su lugar acoger la acción establecida sin especial condenatoria en costas, tanto por tratarse de un punto discutible como por ser notoria la buena fe con que ha litigado la sucesión demandada."

5º.—El apoderado de la parte demandada formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia y en su respectivo libelo en lo conducente alega: "... Error de hecho y de derecho en la apreciación del valor jurídico de la constancia de crédito número 1259 de 1º de noviembre de 1949 extendida por la casa Julio Sánchez Sucesores a favor de la actora, puesto que tal recibo que la Sala califica de "único elemento probatorio de fuerza decisiva" (párrafo último del considerando III de la sentencia recurrida) lo que demuestra por sí es un crédito a favor de la actora, es decir, un bien que debe considerarse común, y que como tal necesariamente debe engrosar la masa de bienes sucesorios; al ordenarse su exclusión del haber sucesorio, la Sala fué directa contra lo establecido en el artículo 77 del Código Civil y cuya violación expresamente reclamo. El Tribunal de Segunda Instancia afirma que la declaración del testigo don Rafael Rodríguez es inadmisibles para modificar el contenido del recibo 1259 aludido, por cuanto él es un "documento privado" contenido de un acto jurídico y contra el cual no cabe la prueba testimonial al tenor del artículo 756 del Código Civil. La calificación que se le da a ese recibo es totalmente errónea; el documento, para que tenga el carácter de "privado" debe emanar de las partes entre quienes puede operar efectos jurídicos, y contener obligaciones o actos cubiertos con las firmas de las mismas partes; tal conclusión se desprende, entre otras razones, del artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles que dice, "los documentos privados y la correspondencia serán reconocidos ante el juez por la parte que los haya suscrito o sus causahabientes" del art. 747 del Código Civil, que dice, "el documento privado no prueba contra el que lo escribió y firmó..." del art. 750 también del mismo texto legal, que dice, "el documento privado desconocido por el otorgante...". El recibo número 1259 no contiene obligación o acto jurídico alguno cubierto con las firmas del causante o la actora; ese recibo es simple constancia de la existencia de un crédito a favor de la actora, en este caso; pero no puede dársele la categoría de "documento privado". Reclamo, por una consecuencia de lo expuesto, error de derecho cometido por el Tribunal de Instancia, al negarse a darle valor jurídico a la declaración del testigo Rafael Rodríguez con la correspondiente aplicación indebida del art. 756 del Código Civil y violación del artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles. Además, la declaración del testigo don Rafael Rodríguez, se refiere al "hecho puro y simple" aunque fundamental, de explicar que aunque el crédito estaba consignado a nombre de la actora, don Trinidad había manifestado en forma expresa su voluntad en el sentido de que la suma queda también a la orden de él; al rechazarse ese testimonio la Sala violó, lo que reclamo también, el artículo 753 del Código Civil. También, si la Sala calificó de documento privado el tantas veces aludido recibo, debió exigir, para darle plena validez legal, el requisito del reconocimiento; como no lo hizo y para el evento de que este Tribunal mantuviera esa calificación y a modo de reclamo subsidiario, alego la violación del artículo 274 en relación con el 275, ambos del Código de Procedimientos Civiles." Ampliando el recurso el albacea de la sucesión demandada alega: "Error de hecho y de derecho en la apreciación del asiento o constancia de los libros de la contabilidad de la casa Julio Sánchez Sucesores y recibo expedido por ella con el número 1259 del 1º de noviembre de 1946; de hecho porque ese asiento y recibo en que se consignó el préstamo hecho por Odilíe Miranda Alfaro a la citada casa, revelan en su simple materialidad que no están firmados ni por funcionario público o notario para tener el carácter de documento e instrumento público, ni están escritos o firmados por las partes o a ruego de ellas, razón por la cual tampoco pueden reputarse como documentos privados y menos reconocidos; y de derecho porque la Sala de Instancia le da a ese asiento y recibo o constancia el carácter de instrumento público al tener por cierto con base en ellos, toda una renuncia de gananciales que sería ni más ni menos que una donación, o cuando menos al aceptar o conceptuar como documento privado reconocido para apoyar en él una relación contractual de mayor cuantía. Esos errores, especialmente el de derecho, hacen incurrir a la Sala en violación de los artículos 735 y 741 del Código Civil al darle carácter de documento con pleno valor probatorio a los referidos asiento, recibo o constancia. Como lo dice el Profesor Brenes Córdoba (Nº 332 de su libro Obligaciones y Contratos) "en términos generales se entiende por documento privado todo escrito en que se consigne sin intervención de notario o cartulario, al-

guna declaración capaz de producir consecuencias jurídicas contra quien la hace y la autoriza con su firma... Mientras no haya sido establecida la autenticidad de la firma o firmas que lo cubren, por los medios que la ley determina, no es en términos generales título fehaciente como prueba judicial". Los asientos de los libros prueban contra el comerciante o a su favor en ciertos casos en relación con las personas que contratan con él; pero no prueban contra quienes no son comerciantes o tienen el carácter de terceros, con valor de plena prueba. En relación con quienes no tengan esa condición, los asientos de tales libros pueden ser fuente de presunciones e indicios, pero nunca se les puede elevar a la categoría de documentos públicos, o privados reconocidos. Además de las violaciones que se apuntaron en el primer memorial presentado ante esta Sala, en relación con este punto, reclamo aquí la violación de los artículos 16, 17, 18 de la Ley de Contabilidad Mercantil número 20 de 5 de julio de 1901, pues el causante, hoy su sucesión, no era comerciante, y en el préstamo hecho por doña Odilíe a la casa Sánchez, era sólo un tercero. Es tan evidente esa violación, que entre la actora y la sucesión no podrían calificarse siquiera el asiento, recibo y constancia aludida como "principio de prueba por escrito" en favor de la actora a efecto de darle admisibilidad a la probanza testimonial o indiciaria, pues como ya lo he repetido, tal asiento, recibo o constancia no fueron escritos ni firmados por el causante; es tan sólo un simple de contabilidad o de un recibo o constancia firmada por un empleado, pero nunca papel con el valor jurídico de documento público, o de uno privado reconocido. III.—Alego error de derecho en la apreciación del asiento, recibo o constancia aludido con violación del artículo 752 del Código Civil, porque la renuncia implícita de gananciales que tiene la Sala de Instancia como demostrada con fundamento en el dicho asiento, recibo o constancia, debe probarse al tenor de la regla citada, con instrumento público en el caso de una donación de gananciales, o con documento privado reconocido en forma legal, en el caso de la simple renuncia de gananciales. Al apreciar la Sala ese asiento, recibo o constancia, comete error de hecho pues ellos no aparecen firmados por funcionarios públicos, ni por las partes, además de que no han sido reconocidos en la forma o con los requisitos que ordena la ley, y carecen, por lo tanto, de la virtud probatoria con la plenitud que les da el Tribunal de Instancia; de derecho también yerra la dicha Sala, pues se empeña en dar valor probatorio a esos elementos contra lo dispuesto en el artículo 752 del Código Civil, cuyo texto al no aplicarse resulta claramente viciado. IV.—Alego error de derecho en la apreciación del referido asiento, recibo o constancia con la correspondiente violación de los artículos 752 y 753 ambos del Código Civil, al derivar de esos elementos de prueba, que son simples indicios o presunciones, la existencia, de una renuncia implícita de gananciales o de una donación manual de mayor cuantía, figuras contractuales ambas, que por no ser hechos puros y simples, necesitan para demostrarse algo más que los meros indicios y presunciones, para llegar a la conclusión que parece contenida en la sentencia de segunda instancia, el Tribunal, tuvo que "suponer" mucho inclusive, pues de eso no hay demostración alguna en el expediente, que don Trinidad, el causante puso en manos de doña Odilíe el recibo o constancia emanado de la casa Sánchez. V.—Alego también, por falta de aplicación, violación del artículo 719 del Código Civil, pues de acuerdo con ese texto legal la actora estaba obligada a demostrar con prueba admisible, el principal extremo de la demanda, sea la renuncia implícita de gananciales que dice haberse operado en su favor. Debía aportar, documentos público o privado, suscrito por el causante debidamente reconocido, o por lo menos un principio de prueba por escrito, a efecto de completar la prueba de testigos y la de simple indicio que aporta como único fundamento de su acción. ¿Existe esa prueba? Búsquela el Tribunal y sólo encontrará presunciones o indicios, por cierto contrarios, por hechos y circunstancias a que luego aludiré. El problema, o aspecto fundamental del mismo, se reduce, a preguntar, si habiendo don Trinidad dicho en la casa Sánchez que el dinero quedaba a la orden de él y de la señora, doña Odilíe, puede admitirse que él se desprendió, salió de su patrimonio, la suma de dinero que dejaba en préstamo a la casa Sánchez, y si una renuncia de gananciales, por varios miles de colones, a la cual moralmente no tiene derecho tampoco la actora, puede demostrarse con simples indicios o meras suposiciones, en ausencia de otras pruebas. La respuesta es que no; que un acto contractual, como es la renuncia de gananciales, por la similitud que tiene con la donación, requiere pruebas de mayor consistencia que las simples deducciones o indicios. Y aun cuando no se admitiera que la renuncia de gananciales es acto contractual, tampoco serviría para demostrarlo, con fundamento en el artículo 754 del Código Civil, la prueba de testigos, ni menos la indiciaria. No estando probada la renuncia de gananciales,

la Sala debió rechazar la demanda con base en el artículo 719 del Código Civil. VI.—La Sala de instancia hace largas consideraciones tratando de sostener que en los trasposos a título oneroso que hace uno de los cónyuges a favor del otro, se opera una renuncia implícita de gananciales, y cita en su apoyo, la sentencia de casación, de las 2 y 35 del 23 de abril de 1931. No ha sido afortunada la cita que hace la Sala, y como prueba de ello, copio la consideración hecha en fallo posterior dictado a las 3 y 15 del 25 de octubre de 1932 (pág. 652 tomo II semestre), y que dice: "Recientemente, el 19 de agosto último, resolvió este Tribunal, separándose al parecer de la Alta Sala de Instancia, un caso análogo al presente; y al establecer esa doctrina contraria, siguió la de las sentencias de Casación de 25 de enero de 1913, 6 de diciembre de 1917, 23 de abril de 1931, y argumento de las de 23 de noviembre de 1905 y 4 de agosto de 1909. Ciertos es que hay fallos contradictorios citados en dicha sentencia de agosto, pero el argumento fundamental hecho en la de 23 de abril de 1931, al final del segundo considerando, así como los que se hacen en uno de los votos mayoritarios, han quedado sin contestación". Ya se ha afirmado, en el curso de este juicio, que el causante jamás se "desprendió" totalmente de los dieciocho mil colones, pues siempre los "retuvo" a su orden. Se ha probado que el derecho rechaza la posibilidad de las renunciaciones de gananciales, operadas en forma implícita. Ahora, y aparte esas alegaciones, cabe preguntar: ¿Se ha probado legalmente la renuncia de gananciales que reclama la actora? En los casos fallados por la Sala de Casación no hay problema en cuanto a la "prueba" puesto que la renuncia se ha tenido por existente con instrumentos públicos, bien de donación, bien de venta, en la que no existe la menor duda del traspaso directo de uno de los cónyuges a favor del otro. En el caso de autos, la Sala, pese a la manifestación del causante en cuanto a que el dinero quedaba siempre a la orden de él, y con base en un recibo no emanado del causante, que dice de un crédito a favor de la actora, y con meras deducciones ha tenido por probada una renuncia de gananciales a favor de persona, que por cierto, jamás contribuyó con el trabajo propio que duró los meses de su matrimonio, a la formación de ese capital. La Sala violó, como lo tengo alegado el artículo 77 del Código Civil, pues al no aplicarlo dejó sin efecto con perjuicio de la sucesión la presunción de comunidad de bienes que ahí se ordena, para casos como el presente. VII.—Como de las consideraciones de la Sala acerca de la donación que inserta en el fallo pareciera desprenderse que aquiparado por lo menos encuentra parecido entre la renuncia de gananciales y la donación, alego nuevamente error de hecho y de derecho en la apreciación del asiento de contabilidad de la casa Sánchez a que se ha hecho tantas veces alusión, y del recibo o constancia número 1259 de 1º de noviembre de 1946, pues tales probanzas no se refieren concretamente a donación ni a renuncia de gananciales, y ni siquiera acreditan un traspaso directo del marido a la esposa. La Sala al apreciarlos en la forma que hizo violó los artículos 735, 741 y 1397 del Código Civil, en especial este último, que de modo expreso e imperativo, exige para darle validez legal a la donación de bienes muebles por suma mayor de ₡ 250.00 la escritura pública. VIII.—Alego también, error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba indiciaria en que apoya el fallo de segunda instancia, porque—en el supuesto de que ella fuera admisible para demostrar la renuncia de gananciales—, consta de las declaraciones de don Rafael Rodríguez Valerio y Licenciado don Alfredo Vargas Fernández, que no fué la intención del causante traspasar la propiedad de los dieciocho mil colones a su esposa, para que ella pudiera disponer en forma exclusiva de ese dinero. La reserva con que hizo ese préstamo a la casa Julio Sánchez Sucesores, y que se consignó con lápiz en los libros de la contabilidad, de que "sólo el causante o la actora" podían retirar el dinero, demuestra de por sí, con claridad pura, que el dinero así dado en préstamo, no salió del patrimonio del causante y que por lo tanto no se puede hablar, sino es contrariando la lógica, los principios de sana crítica, de una regalía, donación o renuncia de gananciales. Esta apreciación que hago de los hechos se confirma plenamente con afirmaciones de la misma actora, contenidas en el incidente de exclusión de bienes que formula dentro de la mortal de don Trinidad. Ahí dijo doña Odilíe, que don Trinidad le advirtió "que cuando él muriera (don Trinidad) ella (la actora) podría hacer el uso del dinero". La declaración del Licenciado Alfredo Vargas Fernández, aleja mucho la suposición que la Sala "crea" para entender las cosas como lo afirma la actora. En efecto el Licenciado Vargas Fernández, habla, de que el causante tenía en mente hacer una distribución de bienes, que comprendiera también a sus hijos. Si el causante, no pudo realizar sus intenciones en la forma dicha, no puede explicarse, que quisiera dejarle a su segunda esposa una suma grande de dinero, amén de lo que

le iba a corresponder en la sucesión en calidad de heredera. Al no apreciar tales indicios la Sala con el valor que ellos tienen violó también en forma directa, lo que alego, los artículos 763 del Código Civil y 325 del Código de Procedimientos Civiles. De igual manera al declarar la Sala que no podía tener en cuenta la declaración del testigo Rafael Rodríguez Valerio, por oponerse a ello el artículo 756 del Código Civil, incurrió en aplicación indebida de ese texto, con error de hecho y de derecho en la apreciación de la constancia o recibo tantas veces aludido, que como ya se ha dicho no es documento público ni privado legalmente reconocido; al darle ese carácter el de documento privado, la Sala aplicó también erróneamente el artículo 741 del Código Civil, violación que también reclamo. IX.—Subsidiariamente, para el caso de que el asiento y recibo o constancia número 1259 de 19 de noviembre de 1946 se calificara como documento bueno para demostrar una renuncia de gananciales—lo que no acepto—, alego de nuevo error de hecho y de derecho en la apreciación de esos elementos probatorios, pues el dicho recibo no acusa ni en la forma ni en el fondo la existencia de renuncia o donación a favor de la actora, sino un crédito a favor de doña Odilie, que como tal debe ingresar a la masa de bienes comunes. Al resolver dándole al recibo o constancia "contenido distinto" la Sala incurre en error de derecho, y viola los artículos 735, 741, 756, 763 y 77 todos del Código Civil."

6º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Guzmán; y

Considerando:

I.—En el memorial en que se da respuesta a la demanda se arguye que el causante don Trinidad Rodríguez al dejar a nombre de la actora Odilie Miranda el crédito que aquél tenía a su favor en la casa Julio Sánchez Sucesores siguió siendo su dueño, pues advirtió él bien, y así se consignó en los libros de contabilidad de la referida casa, que solamente la actora y él podían retirarlo. La declaración de don Rafael Rodríguez, ofrecida como prueba por la sucesión demandada, lo que acredita es que don Trinidad al expresar su deseo de que el dinero quedara depositado a nombre de su esposa Odilie advirtió que quería que en la cuenta se pusiera una nota de que los dieciocho mil colones solamente ella o él podían retirarlos, vale decir, que también su señora estaba facultada para efectuar el retiro de la cantidad depositada, lo que hizo en ajuste cabal con la pauta del artículo 1351 del Código Civil, ya que don Trinidad puso a nombre de ella el depósito. Sobre este particular alega la parte recurrente que la Sala Primera Civil erró de hecho y de derecho en la apreciación del valor jurídico de la constancia número mil doscientos cincuenta y nueve de primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, extendida por la casa Julio Sánchez Sucesores a favor de la actora, puesto que tal recibo lo que demuestra por sí es un crédito a favor de la actora que debe considerarse común, y que al ordenarse su exclusión del caudal sucesorio se ha violado el artículo 77 del Código Civil. No es de valor el argumento, pues la presunción de comunidad que establece ese texto no es aplicable en la especie que se ventila, ora porque según lo atestigua el señor Rodríguez el valor del depósito lo adquirió la actora a título lucrativo, estándose de consiguiente en uno de los casos de excepción contenidos en el aparte primero del citado artículo 77, como porque al advertir el causante que su esposa, en cuyo nombre hizo el depósito, podía disponer del mismo o retirarlo, claramente le transmitió por un título legal la propiedad del respectivo dinero, de manera que no puede apreciarse justamente que tal dinero estuviera en poder de los cónyuges, y que el caso esté sometido a la regla del párrafo primero indicado. La sentencia de 3 y 25 p. m. de 25 de noviembre de 1932 sienta la doctrina de que "para el reparto a que alude el texto dicho es condición necesaria que los bienes estén en poder de los cónyuges, lo cual excluye la idea de que entren en la repartición los ya enajenados, con perjuicio de quien los adquirió legítimamente, por haberlos transmitido el esposo que tenía su dominio".

II.—El designio del causante fué el de traspasar la propiedad de los dieciocho mil colones a su esposa, conclusión que encuentra respaldo legal en el hecho de que pusiera el depósito a la orden de ella. No afecta las consecuencias jurídicas de esa circunstancia lo que dijera acerca de que él o su esposa podían retirar el dinero si mantuvo en todo su vigor la disposición de que el dinero quedara a la orden de la actora, lo que le concedió a ésta, como queda consignado, el derecho de recibir el dinero en cualquier momento que lo hubiera deseado y toda vez que no sujetó la eficacia de la entrega del dinero a la condición de que la misma se realizara en vida del depositante. Planiol y Ripert, acordes con lo que enseña el aludido artículo 1351 del Código Civil, dicen que solamente en el caso

de que el depositante haya hecho el depósito a su propio nombre se le debe hacer la restitución personalmente (Nº 1180, pág. 470). No es consistente, por lo expuesto, la tesis de que el dinero representado por la constancia de depósito en referencia no salió del patrimonio del causante. En todo caso, sea donación o renuncia de gananciales, la causa de la adquisición del título de crédito de que se trata debe encontrarse en un acto de liberalidad del depositante, que sitúa el caso fuera del alcance de la presunción de comunidad del artículo 77.

III.—Se invoca la aplicación indebida del artículo 756 del Código Civil en cuanto la Sala Civil desecha el testimonio del señor Rodríguez Valerio en la parte en que expresa que el causante manifestó que su deseo era el de que en la cuenta se pusiera una nota de que el dinero solamente su esposa o él podían retirarlo; pero ese hecho aún admitido en la forma expuesta, sin discriminación alguna, no cambia la suerte del asunto desde luego que, según tal disposición de don Trinidad, su esposa la actora también pudo hacer el retiro, lo que llevó a cabo mediante un certificado de depósito, que consignado a su nombre le atribuye la propiedad del crédito correspondiente. La claridad meridiana del artículo 1351 del Código Civil, ya citado, excusa toda dificultad en su interpretación. No se ha producido la mala aplicación alegada ni el vicio que se reclama a base de que el documento privado para que surta efectos jurídicos debe emanar de las partes o parte a quien se oponga, puesto que como queda dicho, aun aceptadas en toda su integridad las aseveraciones del nominado declarante, el derecho que tuvo la actora para retirar el monto de los bienes depositados resulta incuestionable.

IV.—Acierta la Sala Primera Civil al apreciar que el tema sobre nulidad de la donación (que según el señor Juez de primera instancia es el carácter que debe asignarse al traspaso por haber expresado el causante que era una regalía que le hace a su esposa), no fué discutido, como debió serlo para que fuera materia del pronunciamiento judicial. Aunque se acepte conforme al artículo 837 del Código Civil que la nulidad absoluta debe declararse de oficio, lo cierto es que la sentencia del Juez no declara la supuesta insubsistencia en lo dispositivo de su fallo. La parte accionada al contestar la demanda se concretó a preguntar si las donaciones que pasan de doscientos cincuenta colones, deben constar en escritura pública para que sean valederas (folio 9), sin promover la gestión formal del caso ni reclamar la adición de la sentencia por no haberse resuelto en la sección dispositiva de la misma acerca de la nulidad, lo que tampoco hizo durante la segunda instancia. En tal concepto, y de conformidad con el artículo 905 del Código de Procedimientos Civiles, no cabe entrar en el examen de la reclamación referente al artículo 1397 del Código Civil, fuera de que este Tribunal ha estimado que tratándose de contratos, de por sí complejos, y dada la gravedad y trascendencia de una declaratoria de nulidad, es muy dudoso que aun la absoluta de los mismos pueda declararse sin darle a las partes las facilidades legales para su defensa (Sent. Cas. 23 dic. de 1925).

V.—Que siendo las cuestiones ya indicadas las fundamentales que se abordan en el recurso, no resulta necesario el análisis del resto de los demás reparos, de importancia secundaria o dependientes de aquéllas, que invoca la sucesión recurrente.

VI.—Resumiendo, en razón de un título de crédito puesto a nombre de la actora se le hizo entrega por la casa depositaria del dinero guardado; esta situación justifica por entero el pedimento contenido en la demanda enderezado a que se declare que la suma así percibida por la señora Odilie se reputa como bien propio de ella, y sólo podría ser legalmente posible que se estimara que no le pertenece exclusivamente si viniera declarado que la expresada entrega es irrisoria por no haber gozado dicha parte del derecho de recibir lo depositado, pronunciamiento que no ha sido solicitado ni lo comprende el fallo, materia del recurso.

Por tanto, se declara improcedente la casación demandada, con costas del recurso a cargo de la parte que lo interpone.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Victor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós.—Pablo Casafont R.—F. Calderón C., Srío.

## TRIBUNALES DE TRABAJO

A las catorce horas y treinta minutos del treinta de marzo próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado y al mejor postor, sin sujeción a base, el vapor denominado "Delphin", anclado y semihundido en la Bahía de San Lucas, quedando visible la parte del puente, la chimenea y mástiles. Es una embarcación de casco de acero, desplaza trescientas sesenta toneladas; está equipada con un motor a vapor de triple expansión;

es de dos bodegas, una en proa de trece mil pies cúbicos de capacidad y otra bodega en popa de mil pies cúbicos de capacidad. Está provisto el barco de un winch movido por vapor de gasolina, una dinamo con máquina a vapor, dos bombas auxiliares para achicar, una caldera y accesorio. Pertenece la embarcación actualmente a Clara Rojas Rojas, mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de San José; y se encuentra depositado en el señor Alexander Murray Anderson, mayor, casado, constructor y vecino de San José; se remata por haberse así ordenado en juicio de salarios, establecido en este despacho por José María Puerto Barreto y otros, ex-tripulantes del "Delphin", contra Victoriano Espinosa Echeverría, mayor, casado, capitán de marina, vecino transitoriamente de San José, y la Empresa Adela viuda de Jiménez Sucesores, S. en C., domiciliada en San José, representada por su actual Administradora doña Adela Jiménez Gargollo viuda de Jiménez, mayor, viuda, empresaria y vecina de San José. Para los fines del artículo 475 del Código de Procedimientos Civiles, se hace saber: que el cincuenta por ciento del primitivo avalúo del barco "Delphin", es la suma de veinte mil dólares. Se advierte que sobre el mencionado barco pesa un primer embargo decretado por este Juzgado, por la suma de dos mil trescientos cuarenta y ocho dólares, cuarenta y ocho centavos oro, en juicio por prestaciones de trabajo de los mismos actores rematantes, suma ya liquidada en la ejecución de sentencia correspondiente. Para los fines del artículo 554 del Código de Comercio, un cartel anunciando esta subasta, se fijará a la entrada de la Capitanía de Puerto de Punta Arenas.—E. Amador Rueda, Juez.—M. Quesada O., Srío.—Juzgado de Trabajo, Circuito Noveno, Punta Arenas, 24 de enero de 1949.—E. Amador Rueda.—M. Quesada O., Srío.—3 v. 1.

## Tribunal de Probidad

Tribunal de Probidad.—San José, a las dieciséis horas del siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Se ha seguido este juicio por don Carlos González Rivas, mayor, casado, comerciante, vecino de aquí, con intervención de la Procuraduría General de la República, representada por el Licenciado Arnoldo Jiménez Zavaleta, mayor, soltero, abogado, de este vecindario.

Resultando:

1º—La demanda está contenida en memorial de fecha 24 de junio pasado, en los siguientes términos: 1º—Desde la edad de once años comencé a trabajar en el comercio, asegura el actor señor González Rivas, privándome de ir a la escuela a instruirme, para ayudar a mi padre en las necesidades de su hogar; trabajé en el negocio comercial de don Jorge Hine Saborio; luego pasé a trabajar con la Republic Tobacco Company, donde he permanecido desde hace treinta y siete años, y deben haber sido eficientes y correctos mis procederes pues se me condecoró. Por mi laboriosidad y eficiencia me he captado la simpatía de los Gerentes y actualmente disfruto de un sueldo mensual de cuatrocientos sesenta colones y una comisión de dos mil sesenta colones, cinco céntimos de promedio mensual. 2º—También con el producto de mis economías adquirí los bienes que aparecen en mi nombre en el Registro Público de la Propiedad. 3º—Como a mí me tocara hacer las veces de padre de familia como hijo mayor, inculqué a mis hermanos ese hábito al trabajo; trabajamos todos unidos y con la concesión de la Republic Tobacco Company para ser su agente vendedor en la provincia de San José, formé con ellos una sociedad en diciembre de 1940. 4º—La Junta Fundadora de la Segunda República en su Decreto-Ley Nº 41 de fecha 2 de junio pasado formuló una lista de personas y entidades sobre cuyas relaciones con los Gobiernos de Calderón Guardia y Picado, recaen sospechas de falta de honestidad y manejos malos con excepción al Fisco. En esta lista bajo el número 87 aparece mi nombre. Como el errar es humano, a ello y no a otra cosa, atribuyo mi aparición en esa lista, ya que para merecer la inclusión en ella es indispensable una razón, un fundamento o cuando menos una sospecha para sufrir tan duro castigo, sobre todo si se tiene un honor que defender, como es mi caso. Jamás, en todos los días, o meses o años de mi existencia, menos con los Gobiernos Calderón y Picado, he sido empleado público, o solicitado serlo. Con ningún gobierno he tenido nunca contrato, convenio o licitación de ninguna especie, o he vendido o comprado cinco céntimos; no he recibido prebenda, pago, recompensa, dádiva, subsidio o donación, como lo compruebo con las certificaciones de los Ministerios que adjunto. 5º—Me he comportado siempre como un caballero, vale decir honorable, honesto. 6º—Tengo interés directo en que mi nombre y de consiguiente mis bienes no se confundan con los mal habidos, excluyendo mi nombre de la expresada lista y mis bienes del alcance legal de dicho Decreto-Ley. Asimismo tengo derecho

a pretender que conforme al artículo 16 del citado Decreto-Ley, se pronuncie el Tribunal en el sentido afirmativo de que los bienes por mí adquiridos lo han sido legítimamente con valores bien habidos, y que no hay lugar a formación de causa penal en mi contra por no haber evidencia y gravedad de actuaciones dolosas que impliquen delitos sancionados por el Código Penal.

2º—Se dió traslado de la demanda a la Procuraduría General de la República por resolución de las nueve horas del trece de julio pasado; el Licenciado Arnoldo Jiménez Zavaleta la contestó en memorial de fecha 7 de setiembre pasado, manifestando: "No dispongo por ahora de elemento de convicción suficiente para poder concurrir a este juicio con expresiones considerativas que de antemano revelen culpabilidad del intervenido. Y aunque no tuviese tales elementos, ni contase con simples indicios, las obligaciones que me corresponden son las de fiscalización, partiendo de la base imperativa legal de existir una presunción de fraude en perjuicio del Fisco que no se desvirtúa sino al rematarse la instancia de estos procedimientos y al producirse el fallo correspondiente. A fin de contrastar las aseveraciones del demandado, pido se ordene que el Banco Nacional de Costa Rica certifique estados trimestrales de cuentas del intervenido de 1940 para acá; que la Tributación Directa informe sobre las declaraciones del Impuesto Cédular y de La Renta hechas por el mismo desde 1940, así como los valores con que aparecen los inmuebles a cargo y cuenta personal de dicho señor; que un perito contabilista examine los libros de la Compañía "Carlos González Rivas y Hnos.", de la cual el intervenido es socio y gerente, con el objeto de obtener datos para formar juicio en cuanto al curso y variación del capital del intervenido."

3º—Se abrió el negocio a pruebas por resolución de las diez horas y media del once de setiembre pasado. El actor no ofreció nuevas pruebas, ni tampoco la Procuraduría General. En escrito de fecha cinco de octubre pasado el Procurador Licenciado Jiménez Zavaleta manifiesta: "He tenido a la vista y examinado la prueba adicional que en oportunidad de contestar la demanda propuse, excepción hecha del estado de cuenta del intervenido con el Banco Nacional de Costa Rica, el cual puede omitirse. Acompaño copia del informe suministrado por el perito contabilista auxiliar de la Procuraduría, en el cual se hace referencia y calificación de los datos que revelan los libros de la Compañía "Carlos González Rivas y Hnos.", con resultados negativos a la existencia de indicios o pruebas contrarias al señor Carlos González y a la firma dicha."

4º—Tuvo conocimiento este Tribunal de que el actor había intervenido en una negociación ilícita de marbetes, y por resolución de las ocho horas del 28 de octubre pasado ordenó practicar una investigación en relación con el negocio, citando al actor, al señor Manuel Rodríguez Besutti y Mr. Charles B. Eaton. Posteriormente fué citado don Víctor Quesada Carvajal. El resultado de esa prueba es el siguiente: a las dieciséis horas del 12 de noviembre pasado declaró el actor "que en fecha que no recuerda pero que es de este año y por ahí de marzo, llegó al negocio comercial de cigarrería que él tiene en esta ciudad el señor Eduardo Rodríguez Besutti y me dijo que la Empresa "La Tribuna", a la que el Estado le debía mucho dinero, podía contar con una cantidad de marbetes para cigarrillos y que venía a él, quien era viejo empleado de la Republic Tobacco Company, para ver si era posible que ésta adquiriera una cantidad de la clase que pudiera necesitar. Le respondió que si él no tenía una autorización escrita de la Secretaría de Hacienda, nada se podría hacer. Varios días después regresó ese señor mostrándole una carta del Secretario Bonilla Lara, autorizando a "La Tribuna" para negociar marbetes. Fué con Rodríguez en su automóvil a las oficinas de la Republic Tobacco Company y se lo presentó al señor Eaton, explicándole el negocio de los marbetes. No supo ni la cantidad de marbetes, ni la clase que se pretendía vender; la carta no lo decía. Al presentar a Rodríguez a Eaton, indicó la existencia de la carta que a su juicio respaldaba a Rodríguez. En ese negocio, si se hacía, él no ganaba nada ni hubo promesa de cancelarle suma alguna de lo que la Empresa "La Tribuna" le debía en esos momentos". Seguidamente el señor Eaton manifestó: "Recuerdo que en este año, me parece que ya al final de la revolución, un día al parecer por la tarde llegó don Carlos González Rivas acompañado de un señor joven que supe después de haberme sido presentado era hijo del Director de la Empresa "La Tribuna". Llegó con una carta que tenía el membrete de la Secretaría de Hacienda, la cual me mostró y me dijo que si no teníamos interés en comprar una cantidad, que no me detalló, de marbetes para cigarrillos; me parece que me ofreció un descuento. Yo le contesté que no; que teníamos suficiente cantidad. No traía ningún marbete. Luego se retiró con el señor González quien no tuvo más intervención que la de presentar a su acompañante". A las nueve y media horas del veinticinco de noviembre pasado, declara Víctor

Manuel Quesada Carvajal: "Puedo informar que después de la revolución, en fecha que exactamente no recuerdo, pero que si estoy seguro era cuando ya todo había pasado, llegó una mañana a mi negocio el señor González Rivas, don Carlos, y me dijo que cómo hacía para cobrar unos cheques firmados por don Manuel Rodríguez Torra, Administrador de "La Tribuna". González se dirigía a mí en la inteligencia de que siendo yo accionista de aquella Empresa podría darle un mejor informe sobre el cobro de la suma que, me parece, alcanzaba a once mil colones. Los cheques, me dijo, no tienen fondos; yo le contesté que Rodríguez era un simple Administrador de la Empresa y que no creía que tuviera facultades para firmarlos. Luego González me informó que el hijo de Rodríguez le había dejado en el establecimiento comercial suyo un paquete grande que no abrió, pero que supo eran marbetes para cigarrillos y se lo dejó allí en su ausencia. A los días me encontré con él y me informó que ya se había llevado los marbetes". Se hizo comparecer de nuevo al señor González Rivas, y a las nueve horas del primero de los corrientes manifestó: "Que en mayo de este año, después de haber presentado dos cheques por un total de once mil quinientos colones al Banco de Costa Rica para ser cambiados, y que le fueron entregados por Manolo Rodríguez Torra en nombre de la Empresa Editora "La Tribuna", y no haber conseguido el pago, pensé en solucionar el problema buscando al señor Wolf, pero no estando en el país dicho señor averigüé que el Presidente de la Directiva de "La Tribuna" era el señor Víctor Quesada, por lo que me fuí a buscarlo y le expuse lo relativo a esos cheques, contestándome que ellos significaba un abuso de Rodríguez, pues él no tenía facultades para el giro. En ese acto hablamos de que el hijo de éste me había solicitado presentarlo al Gerente de la Republic Tobacco Company con el objeto de hacer un negocio de marbetes para cigarrillos. Esa fué en resumen la entrevista y por lo mismo niego que yo le afirmara o hiciera referencia alguna a paquete y menos conteniendo marbetes."

5º—Se citó partes para sentencia, por resolución de las diez horas y diez minutos del siete de octubre pasado.

Redacta el Miembro señor Calvo Astúa; y

#### Considerando:

I.—El actor refiere en su demanda que los bienes inmuebles, así como los créditos que aparecen inscritos a su nombre en el Registro Público, han sido adquiridos por él con el producto de su economías, fruto de largos años de trabajo. Ese trabajo, según él, lo ha constituido siempre y desde que él contaba con once años de edad. La mayor parte del tiempo ha disfrutado de una concesión de la Republic Tobacco Company, para la venta exclusiva de sus productos en la provincia de San José, con un margen grande de ganancias, calculadas por él en dos mil sesenta colones, cinco céntimos como promedio mensual; asegura, además, que disfruta de un sueldo mensual de cuatrocientos sesenta colones. De estas afirmaciones, aun cuando parecen ciertas, solamente consta en autos, como base de las mismas, la carta de fecha primero de junio pasado suscrita por el Gerente de la Republic Tobacco Company, carta que por provenir de la industria de la cual hace derivar el actor su modo de trabajo y sus ganancias, bien puede servir de documento en favor del actor. Se evidencia de dicha carta que efectivamente el actor ha venido disfrutando desde el año 1912 de la confianza de la citada compañía, por su espíritu de trabajo, por su seriedad y por su constancia. Se ha traducido ese servicio en ventajas de orden económico muy estimable para el actor quien, hasta el año 1940 parece ser el único dueño de la concesión de la Compañía. A partir de esa fecha forma con sus hermanos la Sociedad, la cual incorpora en su totalidad al negocio de venta de cigarrillos. No obstante, esto es de suponer que lo único que en realidad hizo fué darle forma legal a la Sociedad de hecho que tenía formada desde hacía años con sus referidos hermanos. De suerte que es creíble lo que él afirma de que los bienes suyos comprobados en este juicio sean el producto de las ganancias obtenidas mediante la explotación del negocio de cigarrillos con la Republic Tobacco Company. Del examen de los libros de contabilidad de la Sociedad referida, practicado por el perito contabilista señor Tomás Boza, designado por la Oficina Administradora de la Propiedad Intervenida, cuyo informe aparece agregado al juicio de probidad de dicha sociedad, resulta efectivo el dato en cuanto al monto de las ganancias obtenidas por la Sociedad, de la cual es parte el señor González Rivas. No hay por lo tanto en este juicio motivo para no aceptar la afirmación del actor de que ha sido trabajador en una línea de negocios productiva que le ha permitido formar el patrimonio de que disfruta y a que se contrae la prueba del presente juicio.

II.—No puede este Tribunal desatenderse de la prueba que ordenó practicar por resolución de las ocho horas del 28 de octubre pasado, originada en el informe privado que tuvo de la intervención del señor

González Rivas en un negocio de marbetes para cigarrillos. En efecto, parecía que en las postrimerías del régimen pasado el citado señor González había facilitado a Manuel Rodríguez Torra la suma de once mil quinientos colones, mediante la entrega de la cantidad de cuarenta mil colones en marbetes para cigarrillos. Ese fué el dato escueto recibido por este Tribunal y como es de gravedad, ordenó la investigación practicada. Como datos absolutamente comprobados arroja esa investigación los siguientes: 1º—Que el señor González Rivas facilitó a Manuel Rodríguez Torra, quien en el momento de la operación ocupaba un puesto de importancia en la Empresa Editora "La Tribuna", la cantidad de once mil quinientos colones, recibiendo de Rodríguez dos cheques girados contra el Banco de Costa Rica, los cuales presentó para su cobro y no le fueron pagados. 2º—Que Eduardo Rodríguez Besutti, hijo de Rodríguez Torra, le propuso al señor González Rivas que tratara de que la Republic Tobacco Company le comprara una cantidad de marbetes para cigarrillos con que podía contar la Empresa "La Tribuna", a la que el Gobierno de entonces le adeudaba mucho dinero, sugiriéndole el señor González Rivas que previamente debía tener una autorización escrita de la Secretaría de Hacienda. Estos dos hechos demuestran que el informe de que dispuso el Tribunal para ordenar la investigación no carecía del todo de veracidad. El señor González le facilitó, primero once mil quinientos colones a un empleado de la Empresa "La Tribuna", y más tarde, con el hijo de ese empleado, va al negocio, a presentar al Gerente de la Republic Tobacco Company a la persona que provista de una carta de la Secretaría de Hacienda, sin ser funcionario de esa dependencia, va a ofrecerle en nombre, no del Gobierno sino de la Empresa "La Tribuna", una cantidad de marbetes. Es decir, sirve de intermediario entre un particular, como es el hijo de Rodríguez Torra, y una Empresa, para que ésta realice la compra de marbetes, no al Estado, sino a ese particular. Aunque él ha negado que en alguna conversación "afirmara o hiciera referencia alguna a paquete y menos conteniendo marbetes", es lo cierto que existe el testimonio de Víctor Manuel Quesada, persona a quien habló el señor González Rivas con relación a los cheques que había recibido de Rodríguez Torra, afirmando que el hijo de este último "le había dejado en el establecimiento comercial suyo (el de González Rivas), un paquete grande que no abrió pero que supe que era de marbetes para cigarrillos". El mismo señor Quesada afirma lo siguiente: "Ese paquete se lo dejó en su ausencia. A los días lo encontré y me informó que ya se habían llevado los marbetes". Todas estas manifestaciones aunque no lleven al ánimo de este Tribunal la comprobación de que el señor González Rivas recibió marbetes de Rodríguez Torra como pago de la suma de once mil quinientos colones que le había facilitado, si comprueban que él aceptó de buen grado, esperanzado no hay duda de que entrándole dineros a su deudor éste le pagara los cheques, servir de intermediario para un negociación ilícita de marbetes. Es más, también acepta este Tribunal el hecho poco satisfactorio para el señor González Rivas, quien según afirma ha dedicado su vida entera al trabajo tenaz y honrado, de haber tenido en su poder, por lo menos en la cigarrería de que es condueño, un paquete conteniendo marbetes dejado allí por el hijo de Rodríguez Torra.

III.—Este Tribunal declara con lugar la demanda del señor González Rivas, pero hace advertencia de que hubo de parte de dicho señor una intervención que se juzga tendiente a un intento de defraudación del Fisco. Los elementos de prueba hasta aquí conocidos permiten estimar que ella quedó como simple tentativa. Es por lo mismo el caso de comunicar el fallo al Ministerio de Economía, Hacienda y Comercio para lo de su cargo en resguardo de los intereses del Fisco.

Por tanto: se declara con lugar la presente demanda en los siguientes términos: 1º—Que los bienes del actor a que se refiere este juicio son el producto de su trabajo, y por lo mismo quedan excluidos de los alcances del Decreto-Ley N° 41 de 2 de junio pasado. 2º—Que igualmente queda excluido el nombre del actor de la lista de personas intervenidas a que se refiere el decreto antes citado, lo mismo que sus bienes propios contemplados en la demanda, los cuales le serán entregados en el estado en que se encontraren. 3º—Que el presente fallo debe comunicarse al Ministerio de Economía, Hacienda y Comercio para lo de su cargo en resguardo de los intereses del Fisco. 4º—Que el Estado queda a salvo de toda responsabilidad por concepto de este juicio. 5º—Que no hay lugar a formación de causa penal contra el actor por los hechos aquí conocidos.

Publíquese este fallo en el Boletín Judicial para los efectos legales.—Jorge Calvo A.—Horacio Laporte.—Octavio Jiménez A.—G. Morales M.—F. Lorenzo B.—R. Eguizábal h., Secretario.

## Tribunal de Sanciones Inmediatas

Por este medio se cita y emplaza a los indiciados Nelson Herrera, Mario Brenes, Alfredo Garrido, Raúl Rodríguez y Carlos Vidawice, cuyos segundos apellidos, calidades y vecindario actual se ignoran, pero que últimamente fueron vecinos de San Isidro de Coronado, para que dentro del término de ocho días comparezcan a este Tribunal a rendir declaración indagatoria y confesión con cargos en causa que contra ellos y otros se instruye por el delito de robo en perjuicio de Juan Soto Herrera, bajo los apercibimientos de que si no comparecen dentro del lapso dicho serán declarados rebeldes, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, perderán el derecho de ser excarcelados bajo fianza si ello procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 26 de enero de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Secretario.—2 v. 1.

Citase al indiciado Fernando Alfaro Arguedas, quien fué vecino de San Pablo de Barba, cuyas calidades y actual vecindario se ignoran, para que dentro del término de ocho días se presente a este Tribunal a rendir declaración indagatoria y confesión con cargos en sumaria por el delito de hurto contra José Arguedas Prendas, Francisco Benavides Campos y otros en perjuicio de Carlos Gómez Montoya, bajo los apercibimientos de que si no compareciere será declarado rebelde, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza si ello procediere y la sumaria se seguirá sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 26 de enero de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Secretario.—2 v. 1.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### Remates

A las quince horas del diez de marzo próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas judiciales y en el mejor postor y con la base de un mil novecientos colones, los siguientes bienes: dos escritorios charolados en nogal natural; tres sillones de madera, tapizados con cinturón de cuero, charolados en color vino; una vitrina charolada en nogal; nueve sillas de madera, sencillas, charoladas en nogal oscuro; un sofá y dos sillones, tapizados en damasco claro, café; un estante con cinco divisiones; un estante con seis divisiones; un estante con compartimientos para libros, cubierto con tela floreada; y un derecho equivalente a la tercera parte de la finca número ochenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro, visible al tomo sesenta, folio trescientos noventa y siete, asiento cuatro; perteneciente al codemandado Sáenz Monge. Estos bienes se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo establecido ante este despacho por Ismael García Sánchez, comerciante, contra Victor Manuel Sáenz Mora y Gregorio Sáenz Monge, abogados; todos mayores, casados y de este vecindario.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 18 de enero de 1949. S. Brenes G.—F. Sanabria B., Secretario.—3 v. 3. ₡ 24.75.—Nº 7423.

A las catorce horas y quince minutos del dieciséis de marzo próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este despacho, remataré libres de gravámenes prendarios, cinco vacas criollas, lecheras, en ejecución prendaria establecida por el Banco Nacional de Costa Rica, de este domicilio, contra Berta Vega Obando, de oficios domésticos, y José Marín Bermúdez, Contador Municipal; ambos mayores, casados, vecinos de Ureña de Pérez Zeledón, con un veinticinco por ciento menos de la base anterior, sean mil ciento veinticinco colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 15 de enero de 1949.—Antonio Jiménez A. Alej. Caballero G., Secretario.—3 v. 3.—₡ 15.00.—Nº 7432.

A las quince horas del veinticinco de marzo próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este despacho, remataré, libres de gravámenes prendarios, con el veinticinco por ciento menos de la base anterior, sean trescientos cuarenta y seis colones, quince céntimos, dos bueyes enrazados con Nelore, de tres a ocho años; dos vacas, una criolla y la otra enrazada con Nelore; ambas de tres a ocho años, en ejecución prendaria establecida por el Banco Nacional de Costa Rica, de este domicilio, contra Rafael Soto Flores, mayor, casado, agricultor, vecino de Mastate de Orotina.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 20 de enero de 1949. Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srío.—3 v. 3.—₡ 17.25.—Nº 7433.

A las diez horas del veintinueve de marzo entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré lo siguiente: una cama de ébano tallada, antigua, con su correspondiente resorte y colchón; cama color ébano; colchón de crin de dos metros de ancho por dos y medio metros de largo. Se rematan libres de gravámenes en ejecutivo prendario de Juan Rafael Cordero Carvajal, soltero, comerciante, vecino de Heredia, contra Gregorio Pablo Litwin Charwatz y Susana Mendoza Reyes, de oficios domésticos, comerciante el varón, casados; todos mayores de edad. Sirve de base la suma de mil quinientos setenta y cinco colones.—Juzgado Tercero Civil, San José, 24 de enero de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srío.—3 v. 3. ₡ 17.85.—Nº 7445.

A las diez horas del veintitrés de marzo próximo, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré las fincas inscritas en Propiedad, Partido de San José, tomo mil doscientos cuarenta y seis, folios trescientos cincuenta y siete, trescientos setenta y uno, trescientos ochenta y cinco, trescientos ochenta y siete, trescientos ochenta y nueve, números ciento dos mil cuatrocientos cincuenta y seis, ciento dos mil cuatrocientos setenta y cinco, ciento dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro, ciento dos mil cuatrocientos ochenta y seis y ciento dos mil cuatrocientos ochenta y ocho, asientos uno, situadas en Rincón de Cubillos, distrito segundo, cantón primero de esta provincia, que se describen en el orden dicho, así: terreno de potrero. Lindante: Norte, con el lote cincuenta y uno, con un frente de cinco metros; Noreste, lote treinta y siete, con un frente de veinte metros; Suroeste, lote treinta y cinco, con un frente de cinco metros; y Sureste, lote cincuenta, con un frente de cinco metros. Mide cien metros cuadrados. Terreno de café. Linda: Norte, lote veintiséis, con cinco metros; Sur, lote cincuenta y dos, con cinco metros, tres centímetros; Este, lote cuarenta y dos, con catorce metros, cuarenta centímetros de frente; y Oeste, lote cuarenta y cuatro, con frente de trece metros, ochenta centímetros. Mide setenta metros, cincuenta decímetros cuadrados. Terreno de potrero. Lindante: Noreste, lotes treinta y dos a treinta y nueve, inclusivos; Sur, José Vargas Alvarado en parte y en otra, Municipalidad de este cantón y quebrada de Lantisco; Este, Municipalidad de este cantón; Oeste, en parte, lote cuarenta y nueve, con un frente de nueve metros y lote cincuenta y dos, con un frente de cuatro metros y parte, lote cincuenta y dos, con un frente de cuatro metros, siendo de figura irregular. Mide setecientos cincuenta y siete metros, tres decímetros cuadrados. Terreno de café y potrero. Lindante: Norte, lotes nueve a veinte, inclusivos; Noroeste, con los lotes cinco a nueve, inclusive; Este, lote cuarto y calle treinta Norte, con diez metros de frente; Sur, lotes veintuno a treinta y dos, inclusivos; Sureste, lotes, parte del treinta y dos al cuarenta, inclusive; y Oeste, Municipalidad de este cantón, con diecinueve metros, diez centímetros; y Norte, calle Rincón de Cubillos, con un frente de siete metros, cuarenta y cuatro centímetros. Mide novecientos ochenta y un metros, sesenta y cinco decímetros cuadrados. Terreno de potrero, que linda: Norte, lotes cuarenta y uno a cuarenta y nueve, inclusive; Sur, propiedad de José Vargas Alvarado; Oeste, calle treinta Norte, con un frente de cuatro metros; Este, con lote cincuenta, con cuatro metros y con un frente al lindero Sur, de sesenta y nueve metros, ochenta y ocho centímetros. Mide doscientos veinte metros, veinticuatro decímetros cuadrados. La base para el remate de cada una de las fincas es la suma de cincuenta y un colones, veintiocho céntimos. Pertenecen al señor Rafael Roig Vargas, ingeniero topógrafo, y soportan las dos últimas, servidumbre. Se rematan en juicio ordinario de Constantino Sibaja Guerrero, comerciante, contra el señor Roig Vargas; ambos son mayores, casados en primeras nupcias, de este vecindario.—Juzgado Tercero Civil, San José, 25 de enero de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srío.—3 v. 2.—₡ 81.90.—Nº 7447.

A las dieciséis horas y treinta minutos del treinta de marzo próximo entrante, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado y por la base de un mil cuatrocientos ochenta y cinco colones, un saxofón alto, marca "Amat" de fabricación Checoslovaca. Se remata por haberse así ordenado en juicio ejecutivo prendario de Felipe Gallegos Yglesias, mayor, casado, abogado y de este vecindario, contra Francisco Avilés Gómez, mayor, casado, músico y hoy vecino de Puerto Cortés.—Juzgado Primero Civil, San José, 25 de enero de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—3 v. 1.—₡ 15.00.—Nº 7454.

### Títulos Supletorios

Rosa Jiménez Jiménez, mayor, casada, de oficios domésticos, vecina de San Mateo, solicita información posesoria para inscribir en su nombre,

en el Registro de la Propiedad, la finca que se describe así: terreno de pastos y agricultura, café, caña, árboles de aguacate, y guineo, con una casa que mide nueve metros de frente por nueve de fondo; mide cuarenta y nueve hectáreas, siete mil setecientos sesenta y tres metros y cinco decímetros cuadrados. Lindante: Norte, Gabriel Jiménez Alfaro y Hernán Fernández Ocampo; Sur, Eugenio Vargas Loria; Este, calle pública, con un frente de quinientos cincuenta y un metros; y Oeste, río Surubres y quebrada sin nombre; sito en Maderal de San Mateo, distrito primero, cantón cuarto de Alajuela. Está libre de gravámenes, vale aproximadamente cinco mil colones; y la hubo por compra el doce de setiembre del año pasado a Matilde Venegas Morera quien como dueña de dicho terreno lo poseyó por espacio de cuarenta y cinco años, en forma quieta, pública, pacífica y sin interrupción. Citase a las personas que pudieran tener derecho que oponer en las presentes diligencias para que se apersonen en autos en el improrrogable término de treinta días.—Juzgado Civil, Alajuela, 19 de enero de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srío.—3 v. 2.—₡ 29.70.—Nº 7438.

Juan Backer Morales, mayor, casado una vez, ganadero, vecino de Palmar Sur de Osa, promueve información posesoria para inscribir en su nombre, en el Registro Público, un terreno para agricultura y ganadería, situado en Palmar Sur de Osa, paraje denominado Olla Cuatro, distrito segundo del cantón quinto de la provincia de Puntarenas; que mide doscientas noventa y ocho hectáreas, seis mil ochenta centiáreas, y que linda: Norte, terreno arrendado por el Estado a la Compañía Bananera de Costa Rica de Wilmington; Sur, la Compañía Bananera y Marco Tulio Solórzano; Este, baldíos nacionales; y Oeste, propiedad de la Compañía Bananera de Costa Rica de Wilmington en parte, y en parte, baldíos. En dicho terreno existe una casa de habitación; está totalmente sembrado de pastos, bananales, platanares y árboles frutales; además, existen dos ranchos pajizos con corrales para el ganado allí pastan cien cabezas de ganado; está libre de gravámenes; lo estima en dos mil colones, y lo obtuvo por compra a Toribio Mora Escalante. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer a estas diligencias, para que lo hagan valer ante este despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 22 de noviembre de 1948.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srío.—3 v. 2.—₡ 30.45.—Nº 7430.

Benigna Esquivel Esquivel, mayor, soltera, de oficios domésticos, vecina de Palmar Norte de Osa, promueve información posesoria para inscribir en su nombre, en el Registro Público, dos lotes de terreno, situados en Palmar Norte de Osa, distrito segundo del cantón quinto de la provincia de Puntarenas, que obtuvo por compra a Higinio Niesperuosa Niesperuosa, y que describe así: terreno rectangular de mil ochocientos siete metros, veintidós decímetros cuadrados, con una casa de habitación. Lindante: Norte, baldíos ocupados por William Wong; Este, idem ocupados por María Wong; Oeste, calle pública, con un frente a ella de cuarenta y dos metros; y Sur, calle pública, con un frente a ella de cuarenta y cuatro metros, sesenta centímetros. Y terreno de diecinueve hectáreas, cultivado de maíz, caña, plátanos. Lindante: Norte, baldíos; Sur, idem ocupados por Luis Wachong Lee; Este, idem ocupados por Benjamín Wong; y Oeste, idem ocupados por Ricardo Webb. El primer lote está cultivado de hortaliza y jardín, y lo estima en trescientos colones, y el segundo lo estima en cien colones. Ambos lotes están libres de gravámenes. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer, para que lo hagan valer ante este despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 21 de junio de 1948.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srío.—3 v. 2.—₡ 32.55.—Nº 7431.

Ester Ledesma González, mayor, soltera, de oficios domésticos, vecina de San Isidro de Atenas, solicita información posesoria para que se inscriba en su nombre, en el Registro de la Propiedad, la finca que se describe así: terreno de potrero y agricultura, con una casa, con diez metros de frente por diez de fondo. Mide una hectárea, cuarenta y tres áreas y veintidós centiáreas. Lindante: Norte, quebrada de «Las Hayas»; Sur, calle pública, a la que mide un frente de doscientos cuarenta y dos metros; Este, quebrada dicha; y Oeste, Carlos María Vargas Rodríguez; sito en San Isidro de Atenas, distrito cuarto, cantón quinto de Alajuela. Está libre de gravámenes, vale mil colones, y la hubo por compra en noviembre del año pasado a

Reyes Ledesma Gatzens, quien ha adquirido este terreno como dueño por espacio de treinta años, en forma quieta, pública, pacífica y sin interrupción. Citase a todas las personas que pudieran tener interés en oponerse a las presentes diligencias, para que se apersonen en demanda de sus derechos dentro de treinta días.—Juzgado Civil, Alajuela, 7 de enero de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—3 v. 2.—C 28.05.—Nº 7452.

### Convocatorias

Convócase a todos los interesados en mortal de *Harold Williams Soule Seymour*, a una junta que se verificará en este despacho a las nueve horas del once de marzo entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 21 de enero de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—3 v. 3.—C 15.00.—Nº 7426.

Se convoca a los herederos e interesados en las mortuales acumuladas de *Paulino Fonseca Gamboa* y *Avéllina Segura Romero*, quienes fueron mayores, cónyuges de primer matrimonio, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer, y vecinos de San Cristóbal, a una junta que se verificará en este despacho a las dieciséis horas del siete de marzo próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil, San José, 25 de enero de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 3. C 15.00.—Nº 7439.

Se convoca a todos los interesados en el juicio mortuario de *Desideria Sáenz Quesada*, quien fué mayor, viuda de primer matrimonio, de oficios domésticos y vecina de Paraíso, a una junta que se celebrará en este despacho a las nueve horas del nueve de marzo próximo entrante, para que en ella conozcan de los puntos que señala el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Cartago, 25 de enero de 1949.—J. Miguel Vargas S.—Gonzalo Obando Ch., Prosrío.—3 v. 3. C 15.00.—Nº 7441.

Se convoca a todos los interesados en la sucesión de *Oscar Umaña Salazar*, a una junta que tendrá lugar en este despacho a las dieciséis horas del dieciséis de marzo próximo entrante, a fin de que conozcan acerca de la gestión que fórmula la albacea para conseguir dinero con garantía en los bienes de la sucesión, para atender los gastos de la misma.—Juzgado Primero Civil, San José, 14 de enero de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7489.

### Citaciones

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de *Napoleón Villalobos Rodríguez*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Santiago Oeste de este cantón, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda si no se presentan en esa fecha a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 22 de octubre de 1948.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7474.

Citase a los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Paula Valverde Mora*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos, vecina de Guadalupe de Tarrazú, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hacen. El albacea testamentario Abelardo Madrigal Valverde aceptó el cargo el 15 de diciembre del año pasado.—Juzgado Tercero Civil, San José, 10 de enero de 1949. M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Secretario.—1 vez. C 5.00.—Nº 7470.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Juana Herrera Mora*, quien fué mayor, casada en primeras nupcias, de oficios domésticos y vecina de Mercedes de Heredia, para que dentro del término de tres meses que comenzarán a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan en este despacho a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento de ley si no comparecen. El albacea testamentario señor Ignacio Campos Arguedas aceptó el cargo hoy.—Juzgado Civil, Heredia, 31 de diciembre de 1948.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7467.

Por tercera vez cito y emplazo a herederos, acreedores y demás interesados en el sucesorio de *Hermínia Pérez Villalobos*, quien fué mayor, casada

una vez, de oficios domésticos y vecina de Mesetas de San Jerónimo de Esparta, para que dentro de tres meses a contar de la primera publicación de este edicto, se apersonen en el juicio a hacer valer sus derechos, y si no lo hicieren dentro de dicho término, la herencia pasará a quien corresponda. El segundo edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 5 del 8 del mes en curso.—Juzgado Civil, Puntarenas, 25 de enero de 1949.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7473.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Carmelina Gutiérrez Gamboa*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de La Angostura de San Pablo de Tarrazú, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor Ismael Mora Bonilla, mayor, viudo una vez, agricultor y del vecindario de la difunta, aceptó el cargo de albacea provisional.—Juzgado Primero Civil, San José, 25 de enero de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7453.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Amancio Navarro Durán*, quien fué mayor de edad, casado una vez, agricultor, vecino de Miravalles, para que se presenten en este despacho a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 269 del 26 de noviembre de 1948.—Juzgado Primero Civil, San José, 4 de enero de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio. 1 vez.—C 5.00.—Nº 7466.

Citase a los interesados en la mortual de *Juana Jiménez Rojas*, quien fué mayor, viuda de primeras nupcias, de ocupaciones domésticas y vecina de Cartago, para que dentro de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo apercibimiento legal si no lo hacen. El albacea provisional señor Octavio Cruz Jiménez aceptó el cargo el 13 del mes en curso.—Juzgado Civil, Cartago, 14 de enero de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7464.

Por tercera vez se cita a todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la mortuoria del señor *Fausto Chaves Hernández*, quien fué mayor, casado, comerciante y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de tres meses que comenzarán a correr el 17 de diciembre de 1947, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hicieron.—Juzgado Civil, Heredia, 5 de enero de 1949.—Manuel A. Cordero. Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7463.

Por tercera y última vez se cita y emplaza a herederos e interesados en la sucesión de *Elodia Barquero Villegas*, para que comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hicieron. El segundo edicto salió publicado en el "Boletín Judicial" Nº 200 del 4 de setiembre de 1948.—Alcaldía de San Rafael, Heredia, 6 de enero de 1949. R. Jiménez M.—M. Vargas A., Secretario.—1 vez. C 5.00.—Nº 7462.

Por segunda vez cito y emplazo a herederos e interesados en la mortual de *María Muñoz Mejías*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos, vecina de San Juan de este cantón, para que dentro de tres meses a partir de la publicación de este edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 10 del 14 del mes en curso.—Alcaldía de Grecia, Alajuela, 25 de enero de 1949.—A. Azofeifa G.—Otilio Barquero S., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7458.

Citase a todos los interesados en la mortuoria del Presbítero don *Julio Luciano Viquez García*, quien fué mayor, célibe, Sacerdote Católico y de este vecindario, para que dentro del término de tres meses que principiarán a correr a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El albacea testamentario Presbítero don Alberto Mata Oreamuno aceptó el cargo.—Juzgado Civil, Heredia, 12 de enero de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7457.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortual de *María Navarro Gaitán* y *Pablo Marín Solís*, que se tramitan acumuladas y que fueron mayores, casados y vecinos de San Marcos de Tarrazú, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó el 16 del mes en curso. Juzgado Segundo Civil, San José, 26 de enero de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7456.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de *Alfredo Gómez Zamora*, quien fué mayor, casado, oficinista y agricultor y vecino de la ciudad de Grecia, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda si no se presentan en ese término a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 13 de julio de 1948.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez. C 5.00.—Nº 7472.

Por primera vez y con el término de tres meses que se contarán a partir de la primera publicación de este edicto, cito y emplazo a todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en el juicio sucesorio de *Otoniel Cerdas Mora*, quien fué mayor, casado en primeras nupcias, agricultor y vecino de San Juan de Dios de Desamparados, para que en el término expresado se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. Juana María Valverde Corrales aceptó el cargo de albacea provisional de la sucesión, a las trece y media horas del 24 del mes en curso.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 26 de enero de 1949.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Srio.—1 vez.—C 6.15.—Nº 7471.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de *Carmen Solé Parma*, quien fué mayor, casada con Estéfano Estevanovich Petrovich, de ocupaciones domésticas y vecina de San José, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda si no se presentan en ese término a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 24 de enero de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7478.

Con tres meses de plazo cito a los interesados en el juicio sucesorio de *Rafael Muñoz Esquivel*, quien fué mayor de edad, casado con Elena Mena Castro, agricultor y vecino de Hoja Ancha de Nicoya, para que se presenten en esta Alcaldía a hacer valer sus derechos, con los apercibimientos de ley si no lo verifican. El señor Anatolio Muñoz Mena, mayor, casado, agricultor, costarricense y vecino de San Isidro de Hoja Ancha, aceptó el cargo de albacea provisional de la sucesión, a las dieciséis horas del trece del mes en curso.—Alcaldía Primera de Nicoya, Gte., enero de 1949.—Claudio Morales C.—Efr. Cárdenas C., Prosrío.—1 vez.—C 5.35.—Nº 7479.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de *Francisco Navarro Soto*, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de San Rafael de este cantón, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 9 de diciembre de 1948.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7487.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de *María Cortés Arroyo*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Atenas, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 15 de enero de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7485.

Citase y emplázase a todos los herederos y demás personas interesadas en el juicio sucesorio de *Eloy Arrieta González*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Aguas Zarcas de San Carlos, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento de ley si no lo verifican. El primer edicto se publicó el 18 de noviembre del año próximo anterior.—Juzgado Civil y Penal, San Ramón, 19 de enero de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7483.

Citase y emplázase a todos los herederos y demás personas interesadas en la mortual de *Isabel García Bogarín*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Aguas Zarcas de San Carlos, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hicieron. El segundo edicto se publicó el 14 de setiembre del año próximo pasado.—Juzgado Civil y Penal, San Ramón, 18 de enero de



1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 7482.

Citase y emplázase a todos los herederos y demás interesados en el juicio mortuario de *Orfelia Vásquez Araya*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Zapote de Alfaro Ruiz, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento de ley si no lo verifican. El primer edicto se publicó el 23 de noviembre del año anterior.—Juzgado Civil y Penal, San Ramón, 18 de enero de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Secretario.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 7480.

Citase y emplázase a todos los herederos y demás interesados en el juicio mortuario de *Augusto Rojas Castro*, quien fué mayor, casado una vez, empleado público y vecino de Aguas Zarcas de San Carlos, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento de ley si no lo verifican. El primer edicto se publicó el 19 de noviembre del año próximo anterior.—Juzgado Civil y Penal, San Ramón, 18 de enero de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 7481.

Citase y emplázase a todos los herederos y demás interesados en la mortual de *Mélida Sánchez Carrillo*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y domiciliada en Venecia de San Carlos, para que dentro de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento de ley si no lo verifican. El segundo edicto fué publicado el 23 de noviembre del año próximo pasado.—Juzgado Civil y Penal, San Ramón, 26 de enero de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 7484.

Por primera vez se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Esperanza Villarreal Delgado*, quien fué mayor, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro de tres meses contados a partir de la publicación de este edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. Matilde Carvajal Villarreal aceptó y juró hoy el cargo de albacea provisional.—Juzgado Primero Civil, San José, 27 de enero de 1949.—Carlos Alvarado Soto, Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 7490.

### Avisos

A Gonzalo Calvo Gómez y a Guillermo Robles Peralta, se les hace saber: que en el perjuicio de embargo preventivo establecido por el primero contra el segundo, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Alcaldía Segunda, Cartago, a las catorce horas y quince minutos del catorce de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. Habiendo transcurrido más de diez años sin que la parte interesada solicitara se le extendiera giro alguno contra la constancia de depósito enterada por ella y de conformidad con las Circulares del señor Secretario de la Corte, números 8 y 11 de 21 de junio y 29 de agosto de 1946, respectivamente, y artículo 7º de la Ley Nº 148 de 8 de agosto de 1945, se resuelve: gírese a la orden de la Caja Costarricense de Seguro Social, en carácter de fideicomiso, la suma de cuatro colones, sesenta céntimos, contra la constancia Nº 02814 de 23 de mayo de 1935, la cual se cancelará totalmente. Notifíquese a las partes y si éstas no fueren conocidas en este vecindario y se ignore su actual paradero, hágaseles la notificación por medio de edicto en el "Boletín Judicial". También notifíquese a la Caja dicha y comuníquese al señor Contador de la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo.—Ulises Valverde S.—Carlos Rosés C., Srio.—Alcaldía Segunda, Cartago, enero de 1949.—El Notificador, Alberto Troyo G.—1 vez.

A Francisco Alvarenga Velasco y a José Ma. Vilbana Zamora, se les hace saber: que en el perjuicio de embargo preventivo establecido por el primero contra el segundo, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Alcaldía Segunda, Cartago, a las catorce horas y veinte minutos del catorce de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. Habiendo transcurrido más de diez años sin que la parte interesada solicitara se le extendiera giro alguno contra la constancia de depósito enterada por ella y de conformidad con las Circulares del señor Secretario de la Corte, números 8 y 11 de 21 de junio y 29 de agosto de 1946, respectivamente, y artículo 7º de la Ley Nº 148 de 8 de agosto de 1945, se resuelve: gírese a la orden de la Caja Costarricense de Seguro Social, en carácter de fideicomiso, la suma de treinta colones, contra la constancia Nº 02761 de 7 de enero de 1935, la cual se cancelará totalmente. Notifíquese a las partes y si éstas no fueren conocidas en este vecindario y se ignore su actual paradero, hágaseles la notificación por medio de edicto en el "Boletín Judicial". También notifíquese a la Caja dicha y comuníquese al señor Contador de la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo.—Ulises Valverde S.—Carlos Rosés C., Srio.—Alcaldía Segunda, Cartago, enero de 1949.—El Notificador, Alberto Troyo G.—1 vez.

A Ramón González Martínez y a José Joaquín Fuentes Leiva, se les hace saber: que en juicio ejecutivo establecido por el primero contra el segundo, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Alcaldía Segunda, Cartago, a las catorce horas y quince minutos del catorce de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. Habiendo transcurrido más de diez años sin que la parte interesada solicitara se le extendiera giro alguno contra la constancia de depósito enterada por ella y de conformidad con las Circulares números 8 y 11 de 21 de junio y 29 de agosto de 1946, respectivamente, del señor Secretario de la Corte, y artículo 7º de la Ley Nº 148 de 8 de agosto de 1945, se resuelve: gírese a la orden de la Caja Costarricense de Seguro Social, en carácter de fideicomiso, la suma de diez colones, cuarenta céntimos, contra la constancia Nº 569 de 29 de octubre de 1931, la cual se cancelará totalmente. Notifíquese a las partes y si éstas no fueren conocidas en este vecindario y se ignore su actual paradero, hágaseles la notificación por medio de edicto en el "Boletín Judicial". También notifíquese a la Caja dicha y comuníquese al señor Contador de la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo.—Ulises Valverde S.—Carlos Rosés C., Srio.—Alcaldía Segunda, Cartago, enero de 1949.—El Notificador, Alberto Troyo G.—1 vez.

A Francisco Bonilla Quirós y a Caridad Chacón, de segundo apellido ignorado, se les hace saber: que en el juicio de desahucio establecido por el primero contra la segunda, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Alcaldía Segunda, Cartago, a las trece horas y quince minutos del catorce de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. Habiendo transcurrido más de diez años sin que la parte interesada solicitara se le extendiera giro alguno contra la constancia de depósito enterada por ella y de conformidad con las Circulares del señor Secretario de la Corte Suprema de Justicia, números 8 y 11 de 21 de junio y 29 de agosto de 1946, respectivamente, y artículo 7º de la Ley Nº 148 de 8 de agosto de 1945, se resuelve: gírese a la orden de la Caja Costarricense de Seguro Social, en carácter de fideicomiso, la suma de doce colones, contra la constancia Nº 01340 de 21 de noviembre de 1930, la cual se cancelará totalmente. Notifíquese a las partes y si éstas no fueren conocidas en este vecindario y se ignore su actual paradero, hágaseles la notificación por medio de edicto en el "Boletín Judicial". También notifíquese a la Caja dicha y comuníquese al señor Contador de la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo.—Ulises Valverde S.—Carlos Rosés C., Srio.—Alcaldía Segunda, Cartago, enero de 1949.—El Notificador, Alberto Troyo G.—1 vez.

A José María Moya, de segundo apellido ignorado, se le hace saber: que en el perjuicio de embargo preventivo establecido en su contra por Anis Halabi Mirhige, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Alcaldía Segunda, Cartago, a las trece horas y veinte minutos del catorce de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. Habiendo transcurrido más de diez años sin que la parte interesada solicitara se le extendiera giro alguno contra la constancia de depósito enterada por ella y de conformidad con las Circulares del señor Secretario de la Corte, números 8 y 11 de 21 de junio y 29 de agosto de 1946, respectivamente, y artículo 7º de la Ley Nº 148 de 8 de agosto de 1945, se resuelve: gírese a la orden de la Caja Costarricense de Seguro Social, en carácter de fideicomiso, la suma de tres colones, noventa céntimos, contra la constancia Nº 04683 de 22 de julio de 1936, la cual se cancelará totalmente. Notifíquese a las partes y si éstas no fueren conocidas en este vecindario y se ignore su actual paradero, hágaseles la notificación por medio de edicto en el "Boletín Judicial". Notifíquese también a la Caja dicha y comuníquese al señor Contador de la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo.—Ulises Valverde S.—Carlos Rosés C., Srio.—Alcaldía Segunda, Cartago, enero de 1949.—El Notificador, Alberto Troyo G.—1 vez.

A Manuel Leitón Leitón y a Mariano Martínez Araya, se les hace saber: que en el perjuicio de embargo preventivo establecido por el primero contra el segundo, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Alcaldía Segunda, Cartago, a las trece horas y veinte minutos del catorce de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. Habiendo transcurrido más de diez años sin que la parte interesada solicitara se le extendiera giro alguno contra la constancia de depósito enterada por ella y de conformidad con las Circulares del señor Secretario de la Corte, números 8 y 11 de 21 de junio y 29 de agosto de 1946, respectivamente, y artículo 7º de la Ley Nº 148 de 8 de agosto de 1945, se resuelve: gírese a la orden de la Caja Costarricense de Seguro Social, en carácter de fideicomiso, la suma de cinco colones, noventa céntimos, contra la constancia Nº 01379 de 19 de febrero de 1931, la cual se cancelará totalmente. Notifíquese a las partes y si éstas no fueren conocidas en este vecindario y se ignore su actual paradero, hágaseles la notificación por medio de edicto en el "Boletín Judicial". También notifíquese a la Caja dicha y comuníquese al señor Contador de la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo.—Ulises Valverde S.—Carlos Rosés C., Srio.—Alcaldía Segunda, Cartago, enero de 1949.—El Notificador, Alberto Troyo G.—1 vez.

A Emilio Mata Villalta y a Leonardo Solano Torres, se les hace saber: que en el perjuicio de embargo preventivo establecido por el primero contra el segundo, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Alcaldía Segunda, Cartago, a las trece horas y cincuenta minutos del catorce de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. Habiendo transcurrido más de diez años sin que la parte interesada solicitara se le extendiera giro alguno contra la constancia de depósito enterada por ella y de conformidad con las Circulares números 8 y 11 de 21 de junio y 29 de agosto de 1946, respectivamente, del Secretario de la Corte, y artículo 7º de la Ley Nº 148 de 8 de agosto de 1945, se resuelve: gírese a la orden de la Caja Costarricense de Seguro Social, en carácter de fideicomiso, la suma de ocho colones, setenta y cinco céntimos, contra la constancia Nº 549 de 14 de agosto de 1931, la cual se cancelará totalmente. Notifíquese a las partes y si éstas no fueren conocidas en este vecindario y se ignore su actual paradero, hágaseles la notificación por medio de edicto en el "Boletín Judicial". También notifíquese a la Caja dicha y comuníquese al señor Contador de la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo.—Ulises Valverde S.—Carlos Rosés C., Srio.—Alcaldía Segunda, Cartago, enero de 1949.—El Notificador, Alberto Troyo G.—1 vez.

A Rubén Lew Peschin y a José Joaquín Rivera Boza, se les hace saber: que en el perjuicio de embargo preventivo establecido por el primero contra el segundo, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Alcaldía Segunda, Cartago, a las trece horas y diez minutos del catorce de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. Habiendo transcurrido más de diez años sin que la parte interesada solicitara se le extendiera giro alguno contra la constancia de depósito enterada por ella y de conformidad con las Circulares del señor Secretario de la Corte Suprema de Justicia, números 8 y 11 de 21 de junio y 29 de agosto de 1946, respectivamente, y artículo 7º de la Ley Nº 148 de 8 de agosto de 1945, se resuelve: gírese a la orden de la Caja Costarricense de Seguro Social, en carácter de fideicomiso, la suma de cinco colones, veinte céntimos, contra la constancia Nº 00764 de 14 de octubre de 1932, la cual se cancelará totalmente. Notifíquese a las partes y si éstas no fueren conocidas en este vecindario y se ignore su actual paradero, hágaseles la notificación por medio de edicto en el "Boletín Judicial". También notifíquese a la Caja dicha y comuníquese al señor Contador de la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo.—Ulises Valverde S.—Carlos Rosés C., Srio.—Alcaldía Segunda, Cartago, enero de 1949.—El Notificador, Alberto Troyo G.—1 vez.

A Rubén Lew Peschin y a José Joaquín Rivera Boza, se les hace saber: que en el perjuicio de embargo preventivo establecido por el primero contra el segundo, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Alcaldía Segunda, Cartago, a las trece horas y diez minutos del catorce de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. Habiendo transcurrido más de diez años sin que la parte interesada solicitara se le extendiera giro alguno contra la constancia de depósito enterada por ella y de conformidad con las Circulares del señor Secretario de la Corte Suprema de Justicia, números 8 y 11 de 21 de junio y 29 de agosto de 1946, respectivamente, y artículo 7º de la Ley Nº 148 de 8 de agosto de 1945, se resuelve: gírese a la orden de la Caja Costarricense de Seguro Social, en carácter de fideicomiso, la suma de cinco colones, veinte céntimos, contra la constancia Nº 00764 de 14 de octubre de 1932, la cual se cancelará totalmente. Notifíquese a las partes y si éstas no fueren conocidas en este vecindario y se ignore su actual paradero, hágaseles la notificación por medio de edicto en el "Boletín Judicial". También notifíquese a la Caja dicha y comuníquese al señor Contador de la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo.—Ulises Valverde S.—Carlos Rosés C., Srio.—Alcaldía Segunda, Cartago, enero de 1949.—El Notificador, Alberto Troyo G.—1 vez.

A Rubén Lew Peschin y a José Joaquín Rivera Boza, se les hace saber: que en el perjuicio de embargo preventivo establecido por el primero contra el segundo, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Alcaldía Segunda, Cartago, a las trece horas y diez minutos del catorce de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. Habiendo transcurrido más de diez años sin que la parte interesada solicitara se le extendiera giro alguno contra la constancia de depósito enterada por ella y de conformidad con las Circulares del señor Secretario de la Corte Suprema de Justicia, números 8 y 11 de 21 de junio y 29 de agosto de 1946, respectivamente, y artículo 7º de la Ley Nº 148 de 8 de agosto de 1945, se resuelve: gírese a la orden de la Caja Costarricense de Seguro Social, en carácter de fideicomiso, la suma de cinco colones, veinte céntimos, contra la constancia Nº 00764 de 14 de octubre de 1932, la cual se cancelará totalmente. Notifíquese a las partes y si éstas no fueren conocidas en este vecindario y se ignore su actual paradero, hágaseles la notificación por medio de edicto en el "Boletín Judicial". También notifíquese a la Caja dicha y comuníquese al señor Contador de la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo.—Ulises Valverde S.—Carlos Rosés C., Srio.—Alcaldía Segunda, Cartago, enero de 1949.—El Notificador, Alberto Troyo G.—1 vez.

### Edictos en lo Criminal

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Ananías Chavarría Hernández, de veintisiete años de edad, soltero, agricultor, costarricense, nativo y vecino del distrito de Angeles del cantón de San Rafael, e hijo legítimo de Clodomiro Chavarría y Auristela Hernández, quien fué procesado por el delito de estafa mayor, en daño de Otilia Vargas Cambronero, fué condenado entre otras penas, a las de pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados durante el término de la condena; a la privación durante la condena de todos los derechos políticos, activos y pasivos

y a la pérdida del derecho de percibir para sí cualquier jubilación o pensión públicas durante el periodo de la pena; pero la jubilación o pensión podrá ser entregada a la familia del reo si la necesitare para su subsistencia.—Juzgado Penal, Heredia, 20 de enero de 1949.—Fernando Trejos T.—Luis Morales R., Srio.—2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo José Zúñiga Bermúdez, de treinta y dos años de edad, soltero, empleado de comercio, costarricense, nativo y vecino de Concepción de aquí, fué condenado por sentencia firme del Juzgado Penal de esta ciudad, de las diez horas y treinta minutos del cinco de enero actual, como autor responsable del delito de tenencia de marihuana, cometido en perjuicio de la salud pública, a sufrir la pena de seis meses de prisión incommutables, descontables en el lugar que determinen los respectivos reglamentos, así como a las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, y a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, todo durante el tiempo que dure la pena principal; a restituir el daño e indemnizar los perjuicios ocasionados con su infracción; y a pagar las costas procesales de este juicio.—Alcaldía Segunda, Alajuela, 24 de enero de 1949.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Secretario.—2 v. 1.

Al reo ausente Federico de la O Morera, se le hace saber: que en la sumaria que luego se dirá, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las ocho horas del dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. Sumaria instruida de oficio en virtud de denuncia del Gerente de la Caja Costarricense de Seguro Social, para averiguar si Federico de la O Morera, de veintisiete años de edad, casado, oficinista, vecino que fué de la ciudad de Limón y de paradero actual desconocido; José León Gutiérrez Conrado, de diecinueve años de edad, soltero, oficinista, costarricense, vecino de Limón, y Alfonso Solé Lippa, de treinta y seis años de edad, casado, contabilista, costarricense, nativo de Barba y vecino de Limón, cometieron el delito de peculado en perjuicio de la Sucursal de la Caja Costarricense de Seguro Social de la ciudad de Limón. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: de conformidad con lo expuesto, leyes citadas y artículos 102, 360, 361, 363, inciso 2º y párrafo 2º, 364, 368 y 370 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y el enjuiciamiento de Federico de la O Morera como autor del delito de peculado cometido en perjuicio de la Sucursal de la Caja Costarricense de Seguro Social de la ciudad de Limón, y por ese mismo delito se sobresee provisionalmente en favor de José León Gutiérrez Conrado y definitivamente en favor de Alfonso Solé Lippa.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio."—Siendo ausente el reo Federico de la O Morera, cítese por medio de un edicto para que comparezca dentro del término de doce días a ponerse a derecho, apercibido de que si no lo hace será juzgado en rebeldía con las consecuencias de ley. Se excita a todos a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores si sabiéndolo no lo denunciaren, y se

requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a la captura del reo o la ordenen. Juzgado Penal de Hacienda, San José, 26 de enero de 1949.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.—2 v. 1.

Al reo ausente Porfirio Cambrero, cuyo segundo apellido, así como sus demás calidades se ignoran, pero que fué últimamente vecino de esta ciudad, se hace saber: que en la causa que en esta Alcaldía se le sigue por el cuasidelito de evasión cometido en perjuicio de la vindicta pública, se ha dictado el auto que en lo conducente dice: "Alcaldía Segunda, Alajuela, a las dieciséis horas del veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. Con el examen del resultado de las presentes diligencias sumariales, a efecto de dictar el auto de cierre de las mismas, esta Alcaldía tiene por comprobados los siguientes hechos fundamentales:... En consecuencia: estando comprobada la existencia del cuasidelito de evasión, el cual está previsto y sancionado por el artículo 407 del Código Penal, no siendo corporal la pena imponible y habiendo motivo bastante para atribuirlo al procesado Porfirio Cambrero, de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta el enjuiciamiento contra el procesado Porfirio Cambrero, cuyo segundo apellido se ignora por ser ausente, como autor responsable del cuasidelito mencionado, cometido en perjuicio de la vindicta pública. Tráscibase este auto al Superior si no fuere apelado, y, por ser ausente el reo, notifíquesele por medio de edictos que se publicarán por dos veces en el "Boletín Judicial". Hágase saber.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srio."—Alcaldía Segunda, Alajuela, 22 de enero de 1949.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srio.—2 v. 1.

A la procesada ausente Luz de Correa, de demás apellidos ignorados, se le hace saber: que en la causa que contra ella se tramitan por el delito de estafa cometido en perjuicio de Rosa María Barquero Nieto, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Juzgado Segundo Penal, San José, a las trece horas y treinta minutos del día diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. Audiencia por tres días a las partes de este asunto, de conformidad con el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales. Siendo ausente la inculpada Luz de Correa, notifíquesele por edictos esta resolución en el "Boletín Judicial".—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio."—Juzgado Segundo Penal, San José, 25 de enero de 1949.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Teodoro López Lara, de veintidós años de edad, soltero, jornalero y vecino de Puerto Soley de esta jurisdicción, en concepto de autor del delito de raptó en daño de María Isidra Carmona Acosta, fué condenado además de la pena principal, diez meses de prisión donde determinen los respectivos reglamentos; a inhabilitación durante la condena para el ejercicio de cargos y oficios públicos, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas y al pago de los daños y perjuicios ocasionados con el delito, así como ambas costas del juicio.—Alcaldía de La Cruz, Gte., 20 de enero de 1949.—Benjamín J. Fernández.—Natividad Correa.—José Mejía Duarte.—2 v. 1.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Nicoya, al reo ausente Eusebio Fajardo, hace saber: que en la sumaria seguida contra él por el delito de estafa en daño de Jesús Pérez Fajardo, se encuentra la resolución que literalmente dice: «Alcaldía Primera de Nicoya, a las siete horas y cuarenta minutos del ocho de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. No habiendo comparecido el inculcado Eusebio Fajardo al llamamiento que se le hizo, declárase rebelde y prosigase el juicio sin su intervención.—Claudio Morales C.—Isaac Cubillo A., Srio.»—Alcaldía de Nicoya, Gte., 14 de enero de 1949.—Tito Rojas Alpizar, Notificador.—2 v. 1.

A la reo Ana María Rojas Herrera, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, pero que es mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario últimamente, se hace saber: que en la causa que se sigue en su contra por el delito de tentativa de infanticidio de su innominada hija, se encuentra el auto que en lo conducente dice: "Alcaldía de Poás, San Pedro, a las catorce horas del trece de enero de mil novecientos cuarenta y nueve:... Por tanto: estando comprobado el cuerpo del delito y que éste es atribuible a la citada Ana María Rojas Herrera y mereciendo el hecho pena corporal, se decreta la prisión y enjuiciamiento de la nombrada Ana María Rojas Herrera, por el delito de tentativa de infanticidio en perjuicio de su innominada hija. Guarde el arresto preventivo en la Cárcel de Mujeres de San José. Continuando la indiciada rebelde, cítese por edictos para que comparezca en el término de doce días, con advertencia de que su juzgamiento continuará en rebeldía de ella con las consecuencias legales. Tráscibase este auto al Superior.—M. Solera Viquez.—Fernando Castro L., Srio."—Se excita a las autoridades del orden político y judicial para que practiquen su captura y a los particulares para que denuncien su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores si sabiéndolo no lo comunicaren. Alcaldía de Poás, San Pedro, Alajuela, 18 de enero de 1949.—M. Solera Viquez.—Fernando Castro L., Srio.—2 v. 2.

IMPRESA NACIONAL

AVISO

Nuevamente ponemos en conocimiento del público, que las suscripciones a los Diarios Oficiales "LA GACETA" y "BOLETIN JUDICIAL" deberán cancelarse por adelantado en la oficina de los mismos.

Como la suscripción del año 1948 venció el 31 de diciembre pasado, rogamos a los interesados pasar a renovar dichas suscripciones antes del 31 de enero corriente; después de esta fecha la Oficina de los Diarios Oficiales ordenará la suspensión de dichos servicios de suscripción.

LA DIRECCION.

San José, 25 de enero de 1949.

Reos ausentes del Juzgado Penal de Alajuela

Nombre del reo	Nombre del ofendido	Delito	Domicilio	Nacionalidad	Pena impuesta
Efraín Alvarado Morera	Manuel Vargas Rojas	Lesiones	Ignorado	Costarricense	4 años de prisión
Isaías Argüello Alfaro	Carlos Manuel Rojas Quirós	Encubrimiento	Ignorado	Costarricense	8 meses de prisión
Manuel Alpizar Rojas	Jesús Pinto Hernández	Merodeo	Mastate, Orotina	Costarricense	2 años, 6 meses de prisión
Baltasar Castro Arrieta	Pablo Arrieta Portugués	Robo	Cirrí, Naranjo	Costarricense	Reclusión reformativa hasta mayoría
Luis Angel Castro Murillo	Carlos Manuel Rojas Quirós	Robo	Sarchí Norte, Grecia	Costarricense	1 año de prisión
Asdrúbal Corrales Cordero	Rumilda Francisca Vásquez Sancho	Estupro	Candelaria, Naranjo	Costarricense	8 meses de prisión
Pastor Delgado Noboa	Gonzalo León Masís	Hurto y robo	Cañas, Guanacaste	Costarricense	3 años y medio de prisión
Gerardo Elizondo Fallas	Elías Lara Vargas	Estafa	Turrubares	Costarricense	1 año y medio de prisión
José Eduarte ú. ap.	Herza Jalowitz Jerusalemky	Robo	Ignorado	Nicaragüense	15 años de prisión
Francisco Hidalgo Rodríguez	Evadina Rodríguez Rodríguez	Violación	Grecia	Costarricense	4 años de prisión
Robert Leo Vogel	Empresa Industrial Punto Rojo	Estafa	Ignorado	Ignorada	9 meses de prisión
Trinidad Miranda Molina	Vindicta Pública	Evasión	Alajuela	Costarricense	2 años de prisión
Alberto Morales Barquero	Luis Argüello Ramírez	Lesiones	Cabo Blanco, Puntarenas	Costarricense	6 años, 8 meses de prisión
Belisario Porras Ruiz	Soc Cafetalera Corrales Hnos Ltda	Merodeo	Sarchí, Grecia	Costarricense	5 años de prisión
Efraín Rojas Quirós	Buenaventura Agüero Fernández	Estafa	Grecia	Costarricense	2 años de prisión
Emilio Rojas Guzmán	Rafael Brenes Oreamuno	Falsedad documental	Turrubares	Costarricense	6 meses de prisión
Lindor Salazar Gamboa	Leonardo Murillo Arguedas y otro	Homicidio calificado	Poás	Costarricense	Presidio indeterminado
Trinidad Solera Navarro	José Arias Chaves	Homicidio	Santiago Oeste, Alajuela	Costarricense	10 años de prisión
Manuel Salvatierra Gutiérrez	Herza Jalowitz Jerusalemky	Robo	Ignorado	Nicaragüense	15 años de prisión
Alberto Soto Varela	Dora Arce Sáenz	Tentativa estafa	Alajuela	Costarricense	3 meses y 13 días de prisión
Héctor Soto Soto	Jesús Serrano Zamora	Robo	Grecia	Costarricense	2 años de prisión
Eugenio Vargas Alvarez	Juan Tura Ricart	Merodeo	Orotina	Costarricense	2 años de prisión
Rafael Vega Monge	Ascensión Avila Salas	Merodeo	Toro Amarillo, Grecia	Costarricense	1 año y 4 meses de prisión
Tobías Zamora Bolaños	José Sánchez Mora	Tentativa homicidio		Costarricense	21 años y 1 día de prisión

Se excita a todos los particulares a que manifiesten el paradero de los mencionados reos, so pena de ser juzgados como encubridores de los delitos que se persiguen, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se requiere a las autoridades administrativas o judiciales para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal de Alajuela, enero 14 de 1949.—M. A. Guillén S.—Mariano Guerra.—3 v. 3.